

MODOS DE SUSCRICION

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remite franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION

		Pesetas.
MADRID.	Por un mes.	4
	Por tres meses.	12
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por seis meses.	36
	Por un año.	66
ULTRAMAR.	Por tres meses.	25
EXTRANJERO.	Por tres meses.	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 centimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Los telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy no contienen noticias de interés relativas á la insurreccion carlista.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pascual Ramirez de Molina y de otros varios interesados que se decian dueños respectivamente de ciertas porciones de terreno montuoso, sitas en el término de Jumilla, se acudió ante el Juez de primera instancia manifestando que en virtud de los títulos que exhibian, inscritos todos en el Registro de la propiedad del partido, venian los demandantes en la quieta y pacífica posesion de los expresados terrenos, recolectando sus frutos y contribuyendo al sostenimiento de las cargas del Estado con el impuesto correspondiente á estos productos; pero que el Alcalde y Ayuntamiento de Jumilla acudieron á la Comision provincial en solicitud de que se les diera posesion y que se declarasen procomunales los montes de la villa, aduciendo una carta-puebla expedida por el Rey D. Pedro I de Castilla, por la que otorgó á los vecinos las yerbas, madera y caza del término de Jumilla: que la Comision provincial accedió á la instancia del Ayuntamiento, y que en su virtud publicó el Alcalde un bando mandando á los particulares dueños de los referidos terrenos que retirasen los guardas que los custodiaban, proponiéndose con ello el Ayuntamiento recolectar en beneficio de los vecinos los espartos que producian; por todo lo cual concluian los interesados presentando un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento, y á la vez solicitaban del Juez que dejara en suspenso el acuerdo de la Comision provincial:

Que admitida la demanda, practicada la informacion ofrecida, testimoniados los títulos de propiedad que los actores presentaron y decretada por el Juez la suspension del acuerdo de la Comision, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Jumilla, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citando en su apoyo lo prescrito en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y de 17 de Agosto de 1846; artículos 20 al 22 de la Ordenanza de Montes; tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865; Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866 y 8 de Mayo de 1839, y lo declarado en varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez confirmó su jurisdiccion fundándose en que los actores en el interdicto venian poseyendo los terrenos á que se referian, y que aun cuando resultara cierto el supuesto del Ayuntamiento de que detentaban montes del comun de Jumilla, y que hubieran sido catalogados recientemente como públicos los terrenos poseidos por los particulares, la usurpacion, si existia, era antigua y difícil de comprobar; y por lo tanto procedia el interdicto, puesto que el acuerdo de la Diputacion aparecia dictado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas:

Que á instancia de parte el Juzgado despachó mandamiento al Juez municipal de Jumilla para que hiciera entender al Alcalde que por los medios, que estuvieran al al-

cance de su autoridad, impidiese que por el Ayuntamiento ó por el rematante de los espartos se recolectaran los que produzcan los terrenos objeto del interdicto, fundando este proveido el Juez en lo dispuesto en el art. 394 de la ley del poder judicial:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que declaran corresponder á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la administracion civil, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte: que las referidas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa: que de las cuestiones de propiedad suscitadas con motivo de los deslindes sólo podrán conocer los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion estén los montes públicos; pero no antes de que se haya concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y finalmente, que durante la operacion del apeo, y mientras se declara en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrá á los poseedores de los montes en el disfrute de sus derechos:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Tribunales y Jueces la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán acudir con demanda ante los Tribunales y obtener de los mismos la suspension del acuerdo reclamado:

Visto el art. 394 de la ley orgánica del poder judicial, que únicamente se refiere á las cuestiones de competencia suscitadas entre los Juzgados y Tribunales de una misma jurisdiccion:

Visto el art. 287 de la ley ántes citada, que dispone que las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitase, se sustanciarán y decidiran en la forma establecida:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá, hasta que no se termine la contienda, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, so pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.º Que no consta ni aparece en el expediente gubernativo que se haya dictado por la Administracion providencia alguna declarando en estado de deslinde los montes y terrenos pertenecientes al comun de vecinos de Jumilla:

2.º Que por tanto no concurre en el presente caso la excepcion que consigna el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 á favor de la Administracion, para que esta pueda conocer acerca del estado posesorio de los derechos constituidos en montes comunales:

3.º Que la súplica del Ayuntamiento de Jumilla, así como el acuerdo de la Comision provincial, reconocen por base y fundamento un estado posesorio contrario á los derechos del Municipio; y sea cualquiera la validez ó nulidad del título en que aquella posesion se apoye, las Autoridades administrativas no pueden alterarla en beneficio propio, ni desconocer los efectos que produzca mientras que no preceda declaracion expresa de los Tribunales, se instruya expediente gubernativo con la solemnidad prescrita en las leyes, ó se haga constar que la usurpacion cometida en los bienes del comun de vecinos es reciente y

fácil de comprobar; ninguno de cuyos extremos concurre en el caso de la presente competencia:

4.º Que el acuerdo de la Comision provincial mandando desposeer á unos particulares de los terrenos en cuestion, por la materia sobre que versa, está dictado fuera del círculo de las atribuciones legítimas de la Diputacion, y no presenta el carácter de providencia administrativa, que es indispensable para que no proceda la via de interdicto;

Y 5.º Que en su virtud, calificado por el Juez de ilegítimo el acuerdo de la Diputacion, al admitir el interdicto, no pudo estimar la súplica hecha en la demanda referente á la suspension del mismo acuerdo, puesto que las disposiciones contenidas en el art. 162 de la ley municipal se refieren á los actos legítimos de los Ayuntamientos y no alcanzan á los que no tienen igual carácter, contra los cuales prevalecen y son de admitir los interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Cuartel general de San Martin diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E., fecha 16 del actual, dando cuenta de haberle participado el Jefe del primer batallon provisional del cuerpo de su cargo que el día 25 de Marzo último y en los momentos de la salida de Aranjuez de dicho batallon, desapareció del mismo el Teniente de la Comandancia de Murcia D. Tomás Sanchez Rubio, ignorándose su paradero; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad, que haya podido contraer por el abandono de sus banderas, en la causa que al efecto deberá instruirsele.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.

ZAVALA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por traslacion la cátedra de Historia de España, propia de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por el Consejo universitario de dicha Escuela, ha tenido á bien nombrar para la cátedra vacante, dotada con 3.000 pesetas anuales, á Don Manuel Merry y Colon, Catedrático de la asignatura de *Estudios críticos sobre Autores griegos en la misma Escuela*; disponiendo al propio tiempo que en cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1871 se publique en la GACETA DE MADRID el dictámen emitido por el referido Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DICTÁMEN QUE SE CITA EN LA ÓRDEN ANTERIOR.

D. Manuel de Lacalle y Narvaez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario general de esta Universidad.

Certifico que en el expediente de concurso de traslación á la cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, remitido al Consejo de la misma para la correspondiente propuesta, ha recaído el acuerdo siguiente:

En la Universidad de Granada, á 13 de Abril de 1874, reunido el Consejo de la misma bajo la presidencia del señor Dr. D. Eduardo García Duarte, y con asistencia de los señores Dr. D. Vicente Guarnerio, Decano de la Facultad de Medicina; Dr. D. Mariano del Amo, de la de Farmacia; Dr. D. Manuel Fernández de Figares, de la de Ciencias; Dr. D. Manuel de Góngora, que lo es de la de Filosofía y Letras; el Director del Instituto de segunda enseñanza Dr. D. Rafael García Álvarez, y el infrascrito Secretario general; no habiendo comparecido el Sr. Decano de la Facultad de Derecho por hallarse enfermo, ni los Directores de las Escuelas de Bellas Artes y de la Normal de Maestros de esta provincia, quienes igualmente fueron citados como individuos del Consejo:

Resultando mayoría absoluta de Vocales, se declaró este constituido legalmente, y acto seguido se dió cuenta del dictámen emitido por los Sres. D. Juan Nepomuceno Ceres y Don Manuel de Góngora, Ponentes en el concurso de traslación á la cátedra de Historia de España, vacante en esta Universidad, cuyo tenor literal es el siguiente:

Al Consejo universitario:

Los que suscriben, nombrados para informar en el expediente de traslación por concurso á la cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, encuentran por extremo fácil y claro el desempeño del cometido. Con efecto:

1.º Resultando de este expediente que segun orden inserta en la GACETA de 18 de Febrero de 1874 se acordó la provision por traslación de la expresada cátedra, señalándose para la presentacion de solicitudes el improrogable término de 20 dias:

2.º Resultando que en la expresada convocatoria se llamó á los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual sueldo y categoría, y que tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, con arreglo al último párrafo del art. 47 del reglamento provisional de 13 de Enero de 1870:

3.º Resultando que este expediente ha pasado al Consejo universitario al tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 49 del ya citado reglamento; pues si bien ha sido uno solo el aspirante, son distintas las asignaturas que este desempeña y la sacada á concurso:

4.º Resultando que por consecuencia de la convocatoria sólo se ha presentado á solicitar la cátedra objeto de este informe el Dr. D. Manuel Merry y Colon, que desempeña en la Facultad de Filosofía y Letras en esta Escuela la asignatura de Estudios críticos sobre los Autores griegos, de igual sueldo y categoría que la concursada:

Considerando los expresos llamamientos que se hacen en la convocatoria y lo mandado en las disposiciones legales vigentes en la materia:

Considerando que el Dr. Merry ha desempeñado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla desde 1863 á 65 las cátedras de Historia universal y Geografía, y desde 1.º de Octubre del 65 al 21 de Marzo del 66 la de Historia crítica de España: que en 1864 publicó una obra de Geografía ampliada para servir de texto en las Facultades de Letras y Ciencias: que ha dado á luz una Historia de la Universidad de Osuna, y que es individuo correspondiente de la Academia de la Historia; y cuyas condiciones colocan á este interesado en casi todos los casos que taxativamente señala el art. 43 del reglamento como méritos principalmente atendibles para hacer la propuesta:

Considerando lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1872 y demás disposiciones dictadas para casos análogos, de que existen repetidos precedentes en esta Universidad;

Los que suscriben tienen el honor de proponer al Consejo universitario para la provision de la cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Escuela, al Dr. D. Manuel Merry y Colon, que desempeña en propiedad, segun ya hemos manifestado, otra de igual sueldo y categoría en la misma Facultad.

El Consejo, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Granada 28 de Marzo de 1874.—Dr. Manuel de Góngora.—Dr. Juan Nepomuceno Ceres.

Abierta discusión acerca del preinserto dictámen, no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado por unanimidad. En su virtud el Consejo aprobó proponer á la Superioridad para la referida cátedra de Historia de España al Dr. D. Manuel Merry y Colon, numerario de la de Estudios críticos sobre los Autores griegos en la misma Facultad y Escuela; y que se devuelva el expediente á la Dirección general de Instrucción pública, con copia certificada de esta acta. Así lo acordaron y rubrican, de que certifico.—Hay seis rúbricas.—Licenciado Manuel de Lacalle.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado extendiendo la presente, autorizada en debida forma en Granada, á 13 de Abril de 1874.—Licenciado Manuel de Lacalle.—V.º B.º—El Rector, Dr. Duarte.—Hay un sello.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglts 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

MES DE ABRIL DE 1873.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for Albacete, Barcelona, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Caceres, Cadiz, Castellon.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for various provinces and cities including Caceres, Cadiz, Castellon.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 23 al 26 del actual.

NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS.		
1	1.163.289			4	40.735	40.738				3	818.261 á	818.263	14	1.148.102 á	1.148.112
1	1.185.354			1	40.964					2	818.421 y	818.422	1	1.153.248	
				5	43.211	43.215				2	860.439	860.460	2	1.168.462 y	1.168.463
				2	55.134 y	55.135				6	936.401 á	936.406	1	1.169.497	
				8	61.276 á	61.283				8	1.028.776	1.028.783	7	1.171.776 á	1.171.782
				9	61.285	61.293				2	1.035.423 y	1.035.426	1	1.171.785	
				9	61.295	61.303				1	1.049.764		1	1.173.242	
				8	61.305	61.312				9	1.150.739 á	1.150.767	4	1.205.295	1.205.298
				3	65.169	65.171				10	1.161.921	1.161.930	2	1.205.460 y	1.205.461
				1	71.353					5	1.171.001	1.171.005	1	1.205.963	
				7	74.608	74.614				4	1.219.268		2	1.219.991	1.219.992
				10	76.560	76.569				1	1.237.158	1.237.161	1	1.221.464	
				1	80.609								1	1.224.777	
				8	83.243	83.250							4	1.225.387 á	1.225.390
				14	83.751	83.764							3	1.228.907	1.228.909
				1	84.582								2	1.232.734 y	1.232.735
				1	86.213								1	1.237.164	
				1	89.272										
				20	92.732	92.771									
				11	92.976	92.986									
				1	94.457										
				4	100.797	100.800									
				1	108.804	108.806									
				3	110.220										
				14	110.231	110.244									
				3	114.253										
				1	123.770	123.772									
				3	140.600	140.602									
				2	148.132 y	148.133									
				2	150.233	150.234									
				9	150.692 á	150.700									
				3	162.607	162.609									
				1	162.614										
				5	163.714	163.718									
				4	165.862 y	165.863									
				4	166.326 á	166.329									
				4	170.243	170.246									
				4	170.252 y	170.253									
				1	181.480										
				8	188.256 á	188.263									
				4	189.060	189.063									
				25	202.466	202.490									
				7	207.681	207.685									
				5	214.981	214.987									
				3	217.315	217.322									
				10	236.802	236.811									
				1	237.961										
				5	264.140	264.144									
				5	264.146	264.150									
				3	264.305	264.307									
				2	264.500 y	264.510									
				2	344.753	344.754									
				6	347.050 á	347.053									
				1	394.139										
				15	396.297	396.311									
				6	396.332	396.337									
				2	396.531 y	396.532									
				1	400.052										
				6	400.335 á	400.340									
				10	400.351	400.360									
				5	410.147	410.151									
				5	460.262	460.266									
				2	462.504 y	462.505									
				2	470.301	470.302									
				10	470.711 á	470.720									
				8	470.731	470.738									
				2	496.309 y	496.310									
				2	504.625	504.626									
				4	508.050	508.051									
				2	508.068	508.069									
				8	808.334 á	808.341									
				1	818.264										
				1	821.220										
				3	821.231	821.233									
				2	822.308 y	822.309									
				10	826.001 á	826.010									
				4	826.081	826.084									
				4	827.711	827.714									
				20	890.551	890.570									
				2	936.742 y	936.743									
				4	937.567 á	937.570									
				46	937.581	937.596									
				3	937.603	937.605									
				1	937.614										
				5	1.031.306	1.031.310									
				9	1.035.652	1.035.660									
				13	1.035.671	1.035.683									
				15	1.035.686	1.035.700									
				2	1.035.741 y	1.035.742									
				1	1.041.423										
				10	1.043.351 á	1.043.360									
				1	1.048.880										
				15	1.146.255	1.146.269									
				13	1.146.273	1.146.287									
				2	1.148.040 y	1.148.041									
				12	1.148.489 á	1.148.500									
				40	1.148.211	1.148.220									
				24	1.148.231	1.148.234									
				20	1.149.031	1.149.070									
				10	1.149.041	1.149.090									
				40	1.149.211	1.149.220									
				2	1.150.636 y	1.150.637									
				11	1.151.809 á	1.151.819									
				15	1.152.595	1.152.609									
				2	1.152.611 y	1.152.612									
				3	1.152.741 á	1.152.743									
				2	1.152.961 y	1.152.962									
				4	1.173.532 á	1.173.535									
				2	1.173.924 y	1.173.925									
				8	1.197.424 á	1.									

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
3	1.138.967 á 1.138.969	15	822.293 á 822.307	8	151.188 á 151.195	6	22.852 á 22.857	7	1.172.714 á 1.172.720	2	1.238.823 y 1.238.824
4	1.138.972 á 1.138.975	6	1.048.329 á 1.048.334	5	172.486 á 172.490	5	44.800 á 44.804	3	1.172.731 á 1.172.733	1	1.245.981
2	1.138.978 y 1.138.979	2	1.048.373 y 1.048.374	5	179.711 á 179.715	2	49.523 y 49.524	2	1.174.036 y 1.174.037	1	1.245.993
10	1.145.581 á 1.145.590			11	228.740 á 228.750	7	92.904 á 92.910	5	1.174.251 á 1.174.255		
5	1.146.374 á 1.146.375			2	237.858 y 237.859	2	114.895 y 114.896	3	1.174.257 á 1.174.259		
10	1.148.504 á 1.148.510			6	237.865 á 237.870	3	115.457 á 115.459	2	1.187.496 y 1.187.497		
20	1.148.524 á 1.148.540			1	243.490	1	129.910	1	1.187.499 y 1.187.500		
20	1.148.551 á 1.148.570	100	11.482 á 12.550	1	243.492	3	129.921 á 129.923	3	1.187.501 á 1.187.502		
35	1.148.581 á 1.148.615	10	13.501 á 13.510	1	256.251	3	157.624 á 157.626	6	1.187.503 á 1.187.504		
9	1.148.622 á 1.148.630	20	13.521 á 13.540	3	256.253	2	175.347 y 175.348	14	1.187.505 á 1.187.506		
40	1.148.758 á 1.148.797	20	13.551 á 13.570	1	262.684	5	223.853 á 223.857	5	1.187.507 á 1.187.508		
1	1.151.188	40	13.581 á 13.620	1	319.135	22	225.305 á 225.326	3	1.187.509 á 1.187.510		
20	1.152.981 á 1.153.000	14	23.345 á 23.358	4	321.262	2	247.771 y 247.772	1	1.187.511 á 1.187.512		
1	1.157.184	1	31.270	2	326.646 y 326.647	6	336.715 á 336.720	4	1.187.513 á 1.187.514		
22	1.157.286 á 1.157.307	5	31.493 á 31.497	1	348.820	20	344.321 á 344.340	1	1.187.515 á 1.187.516		
1	1.158.048	1	45.811	2	351.509	1	359.043	1	1.187.517 á 1.187.518		
5	1.161.751 á 1.161.755	1	45.977	15	351.521 á 351.535	6	368.275 á 368.280	1	1.187.519 á 1.187.520		
6	1.171.015 á 1.171.020	1	45.994	1	388.797	1	374.263	1	1.187.521 á 1.187.522		
6	1.171.872 á 1.171.877	2	51.877 y 51.878	3	396.994	1	396.380	1	1.187.523 á 1.187.524		
70	1.174.761 á 1.174.830	1	57.450	2	469.291 y 469.292	3	396.382 á 396.389	1	1.187.525 á 1.187.526		
30	1.174.831 á 1.174.880	6	68.490 á 68.495	3	470.245 á 470.247	3	397.371 á 397.373	1	1.187.527 á 1.187.528		
20	1.174.891 á 1.174.910	1	80.293	3	493.780	1	398.081	1	1.187.529 á 1.187.530		
10	1.174.921 á 1.174.930	3	82.277 á 82.279	1	496.330	2	449.155 y 449.156	1	1.187.531 á 1.187.532		
19	1.174.961 á 1.174.979	5	86.805 á 86.809	3	508.268	1	472.170	1	1.187.533 á 1.187.534		
13	1.175.231 á 1.175.293	1	107.745	2	508.611 y 508.612	2	489.551 á 489.552	1	1.187.535 á 1.187.536		
11	1.190.751 á 1.190.761	1	112.817	1	814.446	3	808.594 á 808.596	1	1.187.537 á 1.187.538		
2	1.192.997 y 1.192.998	1	112.817	1	814.556 á 814.557	2	818.265 y 818.266	1	1.187.539 á 1.187.540		
4	1.193.000 á 1.193.003	1	115.898	1	816.156	10	821.111 á 821.120	1	1.187.541 á 1.187.542		
6	1.194.825 á 1.194.830	1	116.851	3	816.763 á 816.765	1	821.131	1	1.187.543 á 1.187.544		
2	1.198.621 y 1.198.622	1	118.540	2	816.984 y 816.985	4	821.473 á 821.476	1	1.187.545 á 1.187.546		
1	1.200.733	3	118.551 á 118.553	1	819.084	1	858.851	1	1.187.547 á 1.187.548		
3	1.200.766 á 1.200.768	15	124.336 á 124.350	5	821.495 á 821.499	2	1.025.780 y 1.025.781	1	1.187.549 á 1.187.550		
23	1.202.751 á 1.202.773	2	129.906 y 129.907	8	821.501 á 821.508	1	1.026.379	1	1.187.551 á 1.187.552		
1	1.203.556	8	136.314 á 136.321	3	824.568 á 824.570	1	1.032.564	1	1.187.553 á 1.187.554		
28	1.205.043 á 1.205.070	1	136.660	15	824.581 á 824.593	1	1.034.874	1	1.187.555 á 1.187.556		
10	1.205.081 á 1.205.090	1	137.249	4	824.602 á 824.605	1	1.042.991	1	1.187.557 á 1.187.558		
6	1.205.474 á 1.205.476	4	139.030 á 139.033	22	824.615 á 824.636	4	1.043.453 á 1.043.456	1	1.187.559 á 1.187.560		
14	1.205.660 á 1.205.700	29	139.318 á 139.345	2	826.190 y 826.191	2	1.044.451 y 1.044.452	1	1.187.561 á 1.187.562		
10	1.205.711 á 1.205.720	3	143.394 á 143.396	1	829.174	1	1.145.054	1	1.187.563 á 1.187.564		
12	1.205.731 á 1.205.742	6	143.877 y 143.878	1	937.606	12	1.145.521 á 1.145.532	1	1.187.565 á 1.187.566		
5	1.221.338 á 1.221.342	1	151.824 á 151.826	1	1.019.534	20	1.148.858 á 1.148.877	1	1.187.567 á 1.187.568		
4	1.224.674 á 1.224.674	18	162.525 á 162.525	5	1.020.653 á 1.020.657	25	1.148.965 á 1.148.989	1	1.187.569 á 1.187.570		
20	1.225.004 á 1.225.020	17	168.751 á 168.768	2	1.021.990	4	1.200.233 á 1.200.236	1	1.187.571 á 1.187.572		
3	1.225.876 á 1.225.878	1	169.234 á 169.250	1	1.022.873 y 1.022.874	1	1.201.242	1	1.187.573 á 1.187.574		
9	1.226.112 á 1.226.120	6	179.703 á 179.703	6	1.028.188 á 1.028.193	2	1.205.436 y 1.205.437	1	1.187.575 á 1.187.576		
7	1.226.161 á 1.226.167	4	214.975 á 214.980	1	1.029.838	1	1.205.442	1	1.187.577 á 1.187.578		
2	1.226.827 y 1.226.828	2	242.977 á 242.980	38	1.030.422 á 1.030.459	1	1.227.038	1	1.187.579 á 1.187.580		
27	1.227.895 á 1.227.895	1	242.982 y 242.983	1	1.032.935	1	1.230.404	1	1.187.581 á 1.187.582		
1	1.229.251 á 1.229.277	21	308.673 á 308.673	1	1.035.668	1		1	1.187.583 á 1.187.584		
6	1.229.720	2	357.982 á 358.002	1	1.041.731 y 1.041.732	2		1	1.187.585 á 1.187.586		
10	1.229.801 á 1.229.806	1	358.539 y 358.590	4	1.046.875 á 1.046.878	1		1	1.187.587 á 1.187.588		
3	1.229.851 á 1.229.860	5	367.120 á 367.120	1	1.171.814	2	4.749 y 4.750	1	1.187.589 á 1.187.590		
1	1.229.862 á 1.229.864	26	374.551 á 374.553	1	1.192.325 á 1.192.329	3	22.892 á 22.894	1	1.187.591 á 1.187.592		
1	1.237.338	4	390.261 á 390.286	1	1.197.392	3	98.986 á 98.988	1	1.187.593 á 1.187.594		
1	1.237.350	4	394.858 á 394.861	1	1.201.979	1	107.467	1	1.187.595 á 1.187.596		
5	1.241.751 á 1.241.755	10	396.177 á 396.186	2	1.201.984 y 1.201.982	1	152.756	1	1.187.597 á 1.187.598		
1	1.248.232	10	462.991 á 463.000	1	1.203.151	1	172.857	1	1.187.599 á 1.187.600		
2	1.248.238 y 1.248.239	3	467.068 á 467.070	1	1.203.792	1	175.617	1	1.187.601 á 1.187.602		
8	1.248.243 á 1.248.250	2	467.081 y 467.082	2	1.217.253	2	185.066 y 185.067	1	1.187.603 á 1.187.604		
		7	469.295 á 469.301	1	1.238.800	1	187.399	1	1.187.605 á 1.187.606		
		4	475.875 á 475.878	1	1.242.066 á 1.242.070	4	214.195 á 214.198	1	1.187.607 á 1.187.608		
		4	500.587 á 500.590	10	1.242.081 á 1.242.090	1	211.200	1	1.187.609 á 1.187.610		
		4	504.685 á 504.688	10	1.242.101 á 1.242.110	10	211.211 á 211.220	1	1.187.611 á 1.187.612		
		2	512.772 y 512.773	5	1.242.161 á 1.242.165	9	211.231 á 211.239	1	1.187.613 á 1.187.614		
		3	808.351 á 808.353	10	1.242.247 á 1.242.250	3	232.232 á 232.241	1	1.187.615 á 1.187.616		
		1	817.016	4		1	259.350	1	1.187.617 á 1.187.618		
		1	821.644		Valencia.	20	260.271 á 260.290	1	1.187.619 á 1.187.620		
		1	821.646			1	303.731	1	1.187.621 á 1.187.622		
		1	827.156	1	23.989	1	305.183	1	1.187.623 á 1.187.624		
		3	827.211 á 827.213	6	48.346 á 48.351	6	332.423 á 332.428	1	1.187.625 á 1.187.626		
		1	828.146	1	123.471	2	334.783 y 334.784	1	1.187.627 á 1.187.628		
		1	835.061	1	150.231 y 150.232	1	346.358	1	1.187.629 á 1.187.630		
		3	860.050 á 860.052	3	168.780 á 168.782	1	398.756	1	1.187.631 á 1.187.632		
		2	861.907 y 861.908	2	193.349 y 193.350	3	470.213 á 470.215	1	1.187.633 á 1.187.634		
		10	861.921 á 861.930	2	271.809	5	504.140 á 504.144	1	1.187.635 á 1.187.636		
		3	890.250 á 890.252	1	281.004	7	504.149 á 504.155	1	1.187.637 á 1.187.638		
		1	890.782	4	334.087 á 334.090	2	504.879 y 504.880	1	1.187.639 á 1.187.640		
		2	890.784 y 890.785	1	357.971	10	504.891 á 504.900	1	1.187.641 á 1.187.642		
		2	891.253 á 891.274	3	396.867	4	508.391	1	1.187.643 á 1.187.644		
		4	937.137 á 937.140	1	403.421 y 403.422	1	813.451	1	1.187.645 á 1.187.646		
		5	937.149 á 937.153	2	409.431	6	813.459 á 813.464	1	1.187.647 á 1.187.648		
		14	937.156 á 937.169	2	460.105	40	813.967 á 813.976	1	1.187.649 á 1.187.650		
		1	1.023.861	35	483.441 á 483.475	1	814.239	1	1.187.651 á 1.187.652		
		10	1.024.256 á 1.024.265	1	810.975	5	814.451 á 814.455	1	1.187.653 á 1.187.654		
		1	1.032.562	1	857.490	1	815.621	1	1.187.655 á 1.187.656		
		1	1.041.570	3	857.567	3	815.9				

cho y bajo mi presidencia la subasta para el suministro de aceite con destino á los faros de esta provincia durante el año económico de 1874-75, bajo el tipo de 5.965 pesetas 61 céntimos, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las personas que quieran interesarse en dicho acto podrán pasar á la Sección de Fomento, donde desde ahora están de manifiesto el pliego de condiciones y presupuesto que han de servir de base.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, al que acompañará además carta de pago de haberse depositado el 5 por 100 del presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta en la sucursal de la Caja general de Depósitos, bien en valores, bien en los efectos públicos que menciona la referida instrucción.

Málaga 11 de Abril de 1874.—El Gobernador, Pedro A. Torres.—El Jefe de la Sección, José María Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en la calle de, número, enterado del anuncio publicado por el *Boletín* de la provincia de 11 de Abril del presente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen y han de servir de base para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite con destino á los faros de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo, advirtiéndose que si no se expresa determinadamente la cantidad en letra clara será desechada.)

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Ciudad-Real.

En cumplimiento de lo que se dispone en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860 y 17 de Enero de 1865, se anuncia al público la subasta del servicio de bagajes de esta provincia bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa:

1.º El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se saca á pública subasta por todo el año económico de 1874 á 75.

2.º El tipo señalado por la Comisión de la Diputación es el de 10.000 pesetas por todo el expresado año.

3.º La subasta se verificará ante esta Comisión el día 15 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la forma prevenida en la disposición 6.ª de la mencionada Real orden de 17 de Enero de 1865.

4.º El servicio de bagajes que ha de contratarse es y se entiende única y exclusivamente el que está concedido ó se concediere por Reales órdenes á las clases militares ó civiles, y en conformidad á los pasaportes, pases ó documentos que al exigirse se le exhibirá.

5.º Para tomar parte en la subasta se hace indispensable consignar 1.000 pesetas en la Caja de Depósitos.

6.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se inserta, acompañando á ellas la respectiva carta de pago en que conste haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito no será admitida ninguna de aquellas.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto nueva licitación por espacio de media hora entre los autores de ellas por medio de pujas á la voz.

8.º La adjudicación se hará en el acto en favor del mejor postor.

9.º Terminado el remate y hecha la adjudicación, se devolverán los depósitos á los interesados, á excepción del rematador que lo aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el servicio para responder del cumplimiento del mismo.

10. En el preciso término de tercero día desde el en que fuere adjudicado el remate se otorgará la correspondiente escritura ante el Notario de este Gobierno.

11. Si pasado este término no hubiese el rematante otorgado la escritura, se entenderá rescindido el contrato y perderá lo depositado, quedando en favor de los fondos provinciales, y se anunciará nuevo remate.

12. A la finalización de cada mes se abonará al contratista por la Depositaria provincial la duodécima parte del remate.

13. Tiene derecho el contratista, además de recibir el precio del remate, el que le corresponda de la retribución que deban satisfacer los que disfrutan de este servicio, ó de la Administración militar según las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Será obligación del rematador el facilitar todos los bagajes que le fueren pedidos por los Sres. Alcaldes con arreglo á la disposición 4.ª

15. Estos al hacer el pedido al rematador lo ejecutarán por medio de orden escrita, en la que se expresará el servicio que sea, no sólo en cuanto á la clase de bagajes, sino la distancia del pueblo donde hubiere de llegar.

16. Asimismo los Sres. Alcaldes acompañarán al pedido copia de la orden, pase ó pasaporte militar con que se le pide este servicio, cuidando de no facilitar bagajes para presos y pobres de tránsito, y muy especialmente para estos últimos, á no ser que lo necesiten á juicio del Facultativo titular, ó á que á simple vista se conozcan están imposibilitados para hacer la marcha.

17. El rematante exigirá recibo del cumplimiento del servicio de la persona á quien le preste, ó un documento bastante para eximirse de la responsabilidad á que diere lugar cualquier queja producida por supuesta falta de cumplimiento.

18. Si el contratista no prestase puntual cumplimiento á cualquiera servicio de bagajes que se le reclame según contrata, se proporcionará por el Alcalde, remitiendo á esta Comisión la documentación para acreditarla á fin de que se abone por el contratista tan luego como esté justificada la queja y despues de oirlo.

19. Si el dicho contratista no abonare á los Sres. Alcaldes el importe de los bagajes á que se hace referencia tan luego como se lo ordene, la Diputación hará el abono, descontándolo al rematante al hacerle el pago de la mensualidad más próxima.

20. El Depositario al hacer el pago de la mensualidad en que hubiese de descontar al contratista alguna cantidad, le manifestará la orden en virtud de la cual se hace.

21. Si por el Gobierno se alterase ó variase la forma de este servicio, el contratista no tiene derecho á reclamar el cumplimiento del arriendo y cesará en el día que se le comunique, abonándosele lo que hasta el mismo le corresponda.

22. Además de las anteriores condiciones, el contratista quedará sujeto á las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Ciudad-Real 11 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Comercio Donope.—El Secretario, José de la Vega.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, provincia de, se encarga

del servicio de bagajes de la provincia de Ciudad-Real por todo el año de 1874 á 75 por la cantidad de (por letra), con arreglo á las condiciones publicadas al efecto.

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Jaen.

A las doce del día 11 de Mayo próximo se verificará en los salones de la Diputación la subasta para el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1874 á 1875, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 24.916 pesetas 13 céntimos.

Para tomar parte en dicha licitación, depositarán los interesados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 2.491 pesetas 61 céntimos como fianza provisional para responder del resultado del remate; cuya suma le será devuelta en el acto de terminarse, excepto aquel en quien recaiga la adjudicación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, su profesión, enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm. del día, para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico que principiará el 1.º de Julio próximo venidero, se comprometo á prestar este servicio en el tiempo indicado por la cantidad de (en letra) pesetas, á cuyo fin presento la adjunta carta de pago, á que se refiere la condición 14, sobre el depósito de un 10 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Jaen 18 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, José de Campos y Alcalde.—Por acuerdo de la Comisión permanente, el Secretario, Francisco Flores Mas.

Diputación provincial de Lugo.

Esta Diputación, deseosa de contribuir cuanto le sea posible al alivio y auxilio de los hijos de la provincia que sirven en el ejército y resulten inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña que se sostiene contra el carlismo, acordó crear con cargo al presupuesto de la misma provincia 10 pensiones vitalicias, consistentes en 2 rs. diarios, para cuya adjudicación se observarán las reglas siguientes:

1.º Tendrán derecho á las pensiones todos los individuos naturales, según va dicho, de la provincia de Lugo, que sirvan en el día de la fecha en el ejército, bien por su suerte, bien voluntariamente, los sustitutos inclusive, que pertenezcan á las clases de soldados rasos, cabos y sargentos, y hayan resultado ó resulten inutilizados por heridas recibidas en campaña, así en el Norte como en Cataluña, Aragón ó cualquier otro punto de la Península en que se libren acciones de guerra contra los carlistas.

2.º Este acuerdo se hará público en el *Boletín oficial* de la provincia, en los de las demás de España y en la GACETA DE MADRID, á fin de que reciba la más completa notoriedad: además se participará al Ministerio de la Gobernación para su conocimiento, y al de la Guerra para que se sirva comunicarlo á los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de las provincias á fin de que se dé á conocer á los Jefes de los cuerpos, y estos lo pongan en conocimiento de sus subordinados.

3.º Las pensiones se solicitarán por los interesados dentro del término de cuatro meses desde que se publique el acuerdo en la GACETA DE MADRID, dirigiendo solicitud documentada á la Diputación provincial.

4.º La Diputación, despues de recibir las solicitudes, las pasará á informe de los Coroneles de los regimientos de que procedan los individuos á fin de que se sirvan manifestar lo que les conste, tanto respecto de los hechos de valor que hayan podido realizar los interesados, como respecto del comportamiento que hayan observado durante su existencia en las filas.

5.º Un Jurado, compuesto de un individuo de la Diputación, otro Diputado que lo sea de la Comisión provincial, y un Jefe militar que la Autoridad superior de dicho ramo en la provincia designe, examinará las solicitudes que se presenten, calificará los méritos de los que las promuevan, numerando aquellas por su orden según su resultancia, señalando con el número 1.º la del que pruebe mayores merecimientos, con el número 2.º la del que le siga en ellos, y así las de los demás.

6.º Cualquier individuo de los que se muestren aspirantes á las pensiones puede contradecir en la forma que mejor estime los hechos que en favor propio aduzcan los demás.

7.º Hecho el trabajo de que habla la regla 5.ª, propondrá el Jurado á la Diputación los individuos que aparezcan con méritos superiores y tengan por ellos derecho de prelación para obtener las pensiones.

8.º Los aspirantes que resulten agraciados sufrirán un reconocimiento facultativo por tres Médicos que nombre la Diputación á fin de que declaren si efectivamente están inútiles ó no para el trabajo, único caso en que podrian disfrutar de esta concesión. Si resultasen todos ó alguno útiles para trabajar, se hará nueva adjudicación, siguiendo el orden numérico de las solicitudes.

9.º La Diputación hará la adjudicación definitiva, que se publicará en el *Boletín* de la provincia con un ligero extracto de los méritos que cada individuo haya contraído.

10. Estas pensiones se declaran compatibles con cualquier otra que los interesados puedan disfrutar del presupuesto general del Estado por el usufructo de cruces ó por cualquier otro concepto puramente militar y que tenga por objeto recompensar méritos de guerra.

11. Hecha la adjudicación, se comprenderá en los presupuestos anuales la cantidad necesaria para satisfacer las pensiones, utilizando en su caso en lo que fuere preciso el capítulo de imprevisitos.

12. La Diputación se reserva premiar de un modo especial cualquier acto singular de valor y heroísmo que pudiera verificarse por individuos de tropa hijos de la provincia despues de la fecha del presente acuerdo.

Lugo 31 de Marzo de 1874.—El Presidente, Juan Paradelo.—El Diputado Secretario, Antonio Villamarin.—El Diputado Secretario, Antonio Gomez Quiroga.

Administración económica de la provincia de Baleares.

D. José Bonet y Vidal, por cuenta de D. José Morey, en 8 de Diciembre de 1854 ingresó en la sucursal de la Caja general de

Depósitos de esta provincia 4.761 rs. 25 mrs. vn., clase de necesario en metálico, para cubrir el débito que tenía pendiente D. José Arbós; y por no parecer la carta de pago señalada con los números 214 de entrada y 63 del registro de inscripción referente á dicho depósito, se invita á la persona que se considere acreedora al percibo de dicha suma por hallarse en su poder la mencionada carta de pago ú otro motivo para que la presente en la Intervención de esta oficina con los documentos que justifiquen su derecho; en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, se pagará el depósito á quien corresponda, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 13 de Abril de 1874.—Casimiro Ures.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Para hacerla saber el dictámen fiscal recaído en el expediente promovido en solicitud de pensión por Doña Victoria Guernica, vecina de Madrid, se servirá pasar esta á la posible brevedad por el Tribunal de Cuentas de la Nación, Junta de pensiones civiles, Sección 4.ª, Negociado de Monte-pio de Ultramar.

Madrid 22 de Abril de 1874.—Amadeo Valls.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se llama y emplaza á D. Juan Jimeno, Comisionado principal que fué de Consolidación de esta provincia en los años de 1806 á 1808, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona competentemente autorizada que haga sus veces á fin de que exponga acerca de un alcance que le resultó del exámen de cuentas de Consolidación rendida por D. Juan Luis de Yurta durante el tiempo que desempeñó el cargo de Comisionado subalterno del antiguo partido de Ronda.

Asimismo hago extensiva esta citación y emplazamiento á los herederos, hijos y descendientes del Jimeno, si este hubiese fallecido, como inmediatos responsables, contra los cuales habrá de repetirse precisamente; apercibiéndoles que de no presentarse en el término fijado se les seguirán los perjuicios á que diere lugar.

Málaga 20 de Abril de 1874.—El Jefe económico, P. I., Antonio Gomez.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo celebrarse el día 29 de Mayo de 1874 subasta pública para la adquisición de 16.000 tablas de pino de Soria, 4.300 piedras grandes de afilar, 700 piedras pequeñas para id., 200.000 tornillos de rosca de hierro para madera y 9.600 kilogramos de carton para tacos de cartuchos de foguero que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia, para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar á las doce de dicho día en el local de esta Fábrica ante la Junta económica de la misma.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será de 1.35 pesetas tabla de pino de Soria, 8 pesetas cada piedra grande de afilar, 2.50 pesetas cada una de las pequeñas, 15.74 pesetas el millar de tornillos de rosca de hierro para madera y 31.77 pesetas el quintal métrico de carton para tacos de cartuchos de foguero.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados literalmente al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo tal cantidad de tal artículo, se comprometo á efectuar la entrega al precio (el que sea en pesetas, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 10 minutos antes de la hora en que se cita para la celebración de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio conforme al precio máximo marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 21 de Abril de 1874.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Emilio Lledó.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, José Carvajal.

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de 120 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al último medio año económico de 1873 á 1874, y por todo el de 1874 á 75, bajo el tipo máximo de 99 pesetas y 98 céntimos por cada quintal métrico de aceite de oliva que entregue el asentista, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 2.000 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 3.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado y fiancas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 20 de Abril de 1874.—El Inspector general en comisión, José de Monasterio Correa.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 120 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al último medio año económico de 1873 á 1874, y por todo el de 1874 á 1875, se comprometo á cumplirlas y á reali-

zar el mismo al precio de.... pesetas por cada quintal métrico (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

A las once de la mañana del día 12 del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino para servicio del establecimiento de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo máximo de 9.685 pesetas por la totalidad del surtido de maderas de pino expresado en el presupuesto que se acompaña y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 900 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado y fiancas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 20 de Abril de 1874.—El Inspector general en comisión, José de Monasterio Correa.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... pesetas por la totalidad que expresa el referido presupuesto (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Nota de los donativos en metálico y efectos recibidos en la Tesorería de esta villa en 31 de Marzo último con destino á los heridos del ejército (1).

Table with 2 columns: Donor name and amount in Ps. Cs. under the heading 'Gremio de cafés de segunda clase.'

Table with 2 columns: Donor name and amount in Ps. Cs. under the heading 'Gremio de estereros y esparteros.'

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Table listing names and amounts in Ps. Cs. for the 'DISTRITO DE LA AUDIENCIA. BARRIO DEL PUENTE DE SEGOVIA.'

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

BARRIO DEL PUENTE DE SEGOVIA.

Table listing names and amounts in Ps. Cs. for the 'DISTRITO DE LA AUDIENCIA. BARRIO DEL PUENTE DE SEGOVIA.'

Table listing names and amounts in Ps. Cs. for the 'DISTRITO DE LA AUDIENCIA. BARRIO DEL PUENTE DE SEGOVIA.'

	Ps. Cs.
Doña Simona García.....	0'42
Doña Concepcion Gomez.....	0'50
D. José Roqué.....	40
D. Florentino Herranz.....	2
D. José Raigosa.....	0'25
D. Martin Margallon.....	0'48
D. Vicente Delgado.....	0'40
D. Casimiro Galan.....	0'25
Doña María Martin.....	0'06
Doña Isabel Alvarez.....	0'25
Doña Vicenta Guirao.....	0'25
D. Pedro Blanco.....	2
D. Francisco Roca.....	5
D. Pablo Morso.....	2'50
D. Julian Martinez.....	4'50
D. Antonio Torres Garcia.....	5
Doña María Crespo.....	4'25
D. Antolin Roca.....	0'50
D. Francisco Llanos.....	0'50
D. Santiago Alvarez.....	0'50
D. Juan Alvarez.....	0'25
D. Juan Díez.....	0'25
D. Pedro Rodriguez.....	2
D. Joaquin Pinilla.....	0'50
D. Doroteo Lozano.....	4
Doña Teresa Torregrosa.....	0'50
D. Juan Menendez.....	0'50
D. Aniceto Manzano.....	0'75
Doña Josefa Hilario.....	0'50
D. Jaime Soriano.....	0'50
D. Bernardo Diaz.....	0'50
D. Robustiano Fernandez.....	0'25
D. Antonio de la Vega.....	0'48
D. Manuel del Rio.....	0'25
D. Andrés Riesgo.....	4
Doña Encarnacion Pesquera.....	0'50
D. Domingo Vega.....	4
D. Ubaldo Díez.....	0'25
D. Antonio Alonso.....	0'25
D. Luis Arcas.....	0'22
D. Ramon Piñol.....	2'50
D. Jorge Martin.....	4
D. Blas Chiquillo.....	0'50
D. Angel Alvarez.....	0'25
Doña Segunda Abalero.....	4
D. Mariano Ibañez.....	0'50
D. Antonio Docal.....	0'25
D. Mateo Arias.....	0'25
D. Bernardo de Santos.....	0'50
D. Manuel Alvarez.....	0'50
D. José Plaza.....	4
D. Ricardo Martin.....	4
Doña Juliana Diaz.....	0'25
D. Juan Perez.....	4
D. Ramiro Alonso.....	4
D. Francisco Guerrero.....	4
D. Miguel Cuadrado.....	4
D. Juan Lopez.....	4
D. Juan Vega.....	4
Doña María Martinez.....	4
D. Bernardo Otero.....	4
D. Juan Llano.....	4
D. Santiago Rodriguez.....	4
D. Mariano Barrio.....	0'50
D. José Galipienzo.....	0'25
Doña Salvadora Perdegas.....	0'22
Doña Juana Castro.....	2'50
D. Severo Carballo.....	0'25
D. Juan Alvarez.....	4
Doña Manuela Gutierrez.....	0'50
Doña Catalina Sanchez.....	0'50
D. José Quero.....	5
D. Domingo Fernandez.....	2
D. Rafael Cañete.....	0'50
D. Juan Gonzalez.....	0'50
D. Calixto Gonzalez.....	0'50
Doña María Lean.....	4'50
D. Juan de la Plaza.....	0'25
D. Juan Nuñez.....	4
D. Policarpo Martinez.....	0'42
Doña Josefa Gomez.....	0'48
D. Gregorio Alonso.....	0'25
Doña María Alarcon.....	0'06
D. Anacleto Matasanz.....	0'50
D. Ramon Fernandez.....	0'25
D. Manuel Diaz.....	0'31
D. Francisco Gonzalez.....	0'48
D. Andrés Villanueva.....	0'40
Doña Camila Martinez.....	0'48
Doña Vicenta Rodriguez.....	0'40
Doña Antonia Fernandez.....	0'25
D. Francisco Arias.....	0'25
D. Francisco Miragallas.....	0'42
D. Teodoro Muñoz.....	0'40
Doña Francisca Lastra.....	0'40
Doña Juana Fernandez.....	0'10
Doña Antonia Grelos.....	0'42
Doña Feliciano Roca.....	2'50
D. Higinio Bernabé.....	4'50
D. Blas Monge.....	4
D. Antonio Martinez.....	4
D. Rosendo Gil.....	2
D. Rufino Morales.....	4
D. Francisco Dorrego.....	0'24
D. Pablo Sanchez.....	0'24
D. Miguel Sanchez.....	0'25
D. Faustino Garcia.....	0'25
D. Joaquin Alvarez.....	4
D. J. C.....	0'50
D. Ceferino C.....	4
D. Félix Cobó.....	4
Doña Cirila Perez.....	0'06
D. José Fernandez.....	0'06
D. Eufrasio Fulgueras.....	0'42
D. Fernando Gomez.....	0'42
Doña Juana de Paz.....	0'25
D. Manuel Garcia.....	0'48
Doña Eugenia Picazo.....	0'06
Doña Irene Fernandez.....	0'25
Doña Josefa Manzano.....	0'48
Doña Antonia Benavente.....	0'25
Doña Sandalia Gomez.....	0'06
D. Agustín Andelo.....	0'42
Doña Manuela Andelo.....	0'42
Doña Celestina Cabero.....	4
D. Juan Maroto.....	2

	Ps. Cs.
Doña Angela Fernandez.....	0'25
D. Miguel Mateo.....	0'25
D. Gregorio Moradillo.....	0'25
D. Victoriano Sanchez.....	4
D. Domingo Clemente.....	0'25
Su señora madre.....	0'25
D. Basilio Cuer.....	4
D. Luis Mulace.....	0'25
Doña Andrea Lopez.....	0'50
D. Nicolás Ortega.....	0'50
D. Onofre Soler.....	0'25
D. Manuel Arilla.....	0'50
Doña Joaquina Aceituno.....	0'50
Doña Antonia Charramanda.....	0'25
D. Justo Magdaleno.....	4
D. S. R.....	5
Doña María Tirado.....	0'75
Doña Felipa Tirado.....	0'50
D. Pedro Lean Tirado.....	4
D. Mariano Ibañez Lopez.....	0'50
D. Luis Malagon.....	3
Doña Gabina Rosado.....	0'50
Por un donativo que se recogió para la corona y honras del malogrado Excmo. Sr. D. Juan Prim, y existía en fondo.....	417'50
TOTAL en pesetas.....	80.444'33

Madrid 23 de Abril de 1874.—José Dicenta.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Abril de 1874 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuacion.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en rs. va.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	495	86	581	343.382
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 44.....	46	5	51	24.404
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.....	45	3	48	46.310
TOTALES.....	586	94	680	353.796

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	50	39	89	440.526

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Rafael Cervera.—D. Miguel Bosch.—D. Pablo Abejon.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Francisco Sanfiz.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Sabino Herrero.—D. Nicolás Fernandez Perez.—El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Alcaldia de Alcaráz.

D. Quintin Moreno, primer Teniente de Alcalde constitucional de esta ciudad en funciones de Alcalde por estar este en uso de licencia.

Por el presente hago saber que por Ignacio Romero y Manuel Galdon, de esta vecindad, se ha denunciado inminentemente de ruina una casa en esta poblacion, calle de Beatas, esquina á la de Arjona, por cuyo estado ruinoso se les están irrogando perjuicios de consideracion á las suyas que están colindantes, ignorándose quiénes sean sus dueños; y para evitar los perjuicios que se les inflere y las desgracias personales próximas á suceder en el hundimiento de la referida casa, solicitan les sea adjudicada para proceder á su reparacion; y en su virtud el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se cite y emplace á los que se crean con derecho á la repetida casa para que en el término de cuatro meses hagan valer sus derechos ante este Municipio y procedan á su pronta reparacion; advertidos que de no hacerlo se acordará su enajenacion, segun determinan las instrucciones vigentes.

Alcaráz 17 de Abril de 1874.—Quintin Moreno.—Por su mandado, Manuel Navarro.

Ayuntamiento de Valladolid.

Bajo el tipo de 197.163 pesetas 4 céntimos se saca á pública subasta la construccion del nuevo matadero público en la huerta del convento de Sancti Spiritus de esta ciudad.

No se admitirá postura que exceda de dicha cantidad, y para mostrarse licitador se acreditará previamente haber consignado en la Depositaria de fondos municipales 9.858 pesetas 25 céntimos á que asciende el 5 por 100 de la expresada suma, el cual será devuelto á los no rematantes terminado el acto.

El contratista percibirá por mensualidades vencidas el importe de las obras que durante las mismas haya ejecutado, previa medicion y certificacion del Arquitecto y V.º B.º del señor Regidor encargado del ramo, dejando en depósito otro 5 por 100 de la cantidad que perciba, el cual le será devuelto al hacer la recepcion definitiva de las obras.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 1.º de Junio próximo en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, y se verificará por pliegos cerrados, conforme en un todo con el modelo que se pone á continuacion, señalándose el espacio de una hora para admitir proposiciones, las cuales serán abiertas y leídas por el Sr. Presidente á presencia de los interesados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá nueva licitacion entre los autores de las mismas, de viva voz y por pujas á la llana, por espacio de un cuarto de hora.

Será de cuenta del contratista satisfacer los gastos de anuncios, papel sellado y todos los demás que origine el expediente, el cual con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 14 de Abril de 1874.—El Alcalde, Blas Dulce.

Modelo de proposicion.
D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones facultativas y económicas para la construccion de un nuevo matadero público en la huerta del convento de Sancti Spiritus de Valladolid; y aceptándolas en un todo, se compromete á ejecutar dichas obras bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos.
(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Supremo.

Certifico que en la demanda promovida por D. Pablo Martinez Vazquez, ante la Sala tercera de este Tribunal Supremo contra la Administracion sobre demarcacion de la mina *Monserat*, ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Resultando que D. Pablo Martinez Vazquez, por y como concesionario de la mina *Africa*, término de Monachil, provincia de Granada, presentó demanda en este Tribunal Supremo en 10 de Julio de 1872 contra la Real orden de 30 de Mayo anterior, que le fué notificada en 10 de Junio siguiente, por la cual, entre otras cosas, se suspendieron los efectos de la adhesion de la mina referida á las bases de 29 de Diciembre de 1868, y se mandó que se instruyese el correspondiente expediente de caducidad de dicha mina, ordenando la Sala por providencia de 13 de Julio del propio año «que acompañando copia de la Real orden reclamada y pidiendo por medio de Letrado en ejercicio de esta capital se proveería:»

Resultando que si bien presentó dicha copia con escrito de 20 de Setiembre, en el mismo solicitó que se mejorase la precedente providencia, dándose curso á la demanda fundada en que la sencillez de la cuestion hacia innecesaria la pericia de Letrado, no permitiéndole sus circunstancias costear sus honorarios; y que sustanciado este incidente con audiencia fiscal, por auto de 8 de Octubre del referido año declaró no haber lugar á la reposicion de la providencia de 13 de Julio, cuya determinacion le fué notificada en 11 de aquel mes:

Resultando que en vista de su silencio el Fiscal en escrito de 20 del corriente pidió que se archivases estas diligencias, sin perjuicio de su continuacion si el recurrente cumpliera con lo mandado:

Y considerando que no habiendo el interesado agitado dicha demanda desde 11 de Octubre de 1872 en que se le notificó el auto de 8 del mismo, ó sea hace 17 meses, debe tenerse por abandonada, toda vez que ha trascurrido más de un año, conforme se previene en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858;

Se declara caducada la referida demanda y consentida la Real orden de 30 de Mayo de 1872, contra la cual se reclama; hágase saber á la parte recurrente en la forma que proceda; remítase certificacion de este auto al Ministro de Fomento, y archívese este expediente.

Lo acordaron los señores del margen, y lo firman con el Sr. Presidente en Madrid á 24 de Marzo de 1874.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Pascual Bayarri.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Alvaro Gil Sanz.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonese Gil.

Y no habiéndose podido notificar el precedente auto al interesado por más diligencias que se han practicado en averiguacion de su domicilio, la referida Sala con fecha 13 del corriente ha dictado la providencia que dice así:

«Presidente Acevedo.—Herreros.—Bayarri.—J. Cuenca.—Cano.—García.—Angulo.—En vista de la diligencia que antecede, dirijase comunicacion al Director de la GACETA, con insercion del precedente auto, para su publicacion en la misma á fin de que llegue á conocimiento del interesado.»

Madrid 18 de Abril de 1874.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En el pleito contencioso-administrativo que ante la Sala tercera de este Tribunal Supremo sigue la Administracion del Estado contra la Real orden de 14 de Abril de 1871 sobre abono de un crédito relativo al apresamiento del bergantin inglés *Apolo*, á instancia fiscal fueron citados y emplazados Don Francisco de Paula Casals ó sus herederos, y los síndicos del concurso de D. Juan Bautista Cabanijes ó Cabañes, en la GACETA de 20 de Marzo de 1873; y no habiendo comparecido á pesar del tiempo trascurrido, el mismo Ministerio fiscal en 9 de Marzo último les acusó la rebeldía, y la Sala en providencia de 12 de igual mes la hubo por acusada, mandando que se siguiesen las actuaciones con los estrados del Tribunal y se publicase en la GACETA DE MADRID para que llegase á conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Abril de 1874.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonese Gil.

Tribunal de Cuentas de la Nacion.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Gregorio Villa, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, respectiva al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 21 de Abril de 1874.—Ignacio S. Inclán.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Sanchez Nuñez, Director de Obras públicas que fué de la provincia de Puerto-Rico, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de dicha provincia, respectiva al mes de Julio de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1874.—Ignacio S. Inclán. —3

Audiencias territoriales.

Albacete.

En el día 20 de Marzo último quedó instalado provisionalmente en la villa de Jorquera el Registro de la propiedad de Casas-Ibañez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 20 de Abril de 1874.—El Secretario de gobierno accidental, Fernando Andrés Dampierre.

En el día 16 de Marzo último quedó instalado provisionalmente en la ciudad de Cuenca el Registro de la propiedad de Cañete.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 20 de Abril de 1874.—El Secretario de gobierno accidental, Fernando Andrés Dampierre.

Juzgados militares.

Guadalejara.

Juan Arbona, cabo segundo del batallón de reserva de Alicante y Escribano de la presente sumaria, y autorizado por Ordenanza, del que es Juez fiscal el Comandante de infantería D. Juan Revilla y Perez.

Por la presente llamo y emplazo por tercer edicto á los painos Santiago Luzan y Alejo Luzan, naturales de Robledo; Benito Fernandez, Juan Delgado y un tal Botija, naturales de Imon, y Domingo Torrijos, de Bustares, todos de esta provincia, para que en el improrogable plazo de 40 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á dar sus descargos en la cárcel de esta ciudad rejas adentro; y de no hacerlo así se les seguirá la causa que por el delito de rebelion carlista se les sigue en esta Fiscalía y serán sentenciados en rebeldía.

Guadalejara 14 de Abril de 1874.—V.º B.º—Juan Revilla.—Juan Arbona.

Madrid.

D. Angel Ferrer, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el paradero del Capitan Ayudante que fué del primer batallón de la brigada volante D. Eduardo Ogel y Mesa, á quien de órden del Excmo. Sr. Capitan general estoy formando sumaria por haber desaparecido con libramientos pertenecientes á la misma; usando de la jurisdiccion que me compete como Fiscal, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Oficial para que se presente personalmente en esta Fiscalía, calle de Pelayo, núm. 72, cuarto segundo derecha, dentro del término de 40 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—El Comandante Fiscal, Angel Ferrer.—Por su mandado, el Secretario de la causa, Francisco Navarro.

Valencia.

D. Segundo de la Portilla, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito militar &c. &c., y D. Manuel Ramirez de Arellano, Auditor de Guerra del mismo &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos por tercera y última vez al Oficial que fué de Administracion militar D. Benito Chiarsi y Llobregat para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente, se persone en el Juzgado de Guerra de esta Capitanía ó manifieste el punto de su residencia para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada á consecuencia de haberse ausentado de esta capital sin el competente permiso; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, y se seguirá dicha causa en rebeldía sin más citarle ni emplazarle, como se ha dicho.

Dado en Valencia á 18 de Abril de 1874.—Portilla.—Manuel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. E., Luis Martorell.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mateo Wod, de nacion inglés, y maquinista de los de la línea férrea, para que se presente en este Juzgado en el término de 20 días á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria.

Avila 16 de Abril de 1874.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Juan R. Gutierrez.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Rivas, vecino de Zamora; Isabel Ramirez y Enrique Martinez, que lo son de Madrid, para que en el preciso término de 20 días si-

guientes al en que este edicto salga inserto en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á declarar en causa contra Francisco Chazarra y Pescuezo por intento de robo de un reloj.

Avila 16 de Abril de 1874.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Juan R. Gutierrez.

Balaguer.

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Prats y Josa, vecino de Menarguens, en este partido judicial, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que al mismo y otros se sigue sobre heridas y sucesivas muertes de José Ribot y Bautista Culleres; y encargo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República á todas las Autoridades que caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles por consecuencia de la referida causa; no continuando las señas personales del expresado Prats por no hallarse en poder de este Juzgado.

Dado en Balaguer á 2 de Abril de 1874.—Manuel Villar.—Por mandado de S. S., Antonio Cortazar, Escribano.

Barcelona.—Pino.

D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Andrés Carabeu y Bertran, hijo de Jerónimo y Rosa, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion del presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa formada contra el mismo y otro sobre falsificacion de moneda; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Marzo de 1874.—Plácido Oliva.—Francisco Bellvelly, Escribano.

Ferrol.

D. Anselmo Varela, Escribano de número en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Santiago Seoane Lema, natural de la ciudad de Santiago y vecino que fué de esta poblacion, cuyo paradero del mismo se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de 40 días, contados desde la insercion del presente, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, á donde se va á remitir la causa instruida en este Juzgado contra el sobredicho sobre hurto de un quinqué á D. Ildefonso Sanz en consulta del auto dictado; con prevencion de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, que firmo en Ferrol á 15 de Abril de 1874.—Anselmo Varela.

Fuente de Cantos.

D. Bartolomé Gutierrez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Heredia Acosta, vecino de Puebla del Maestre, para que comparezca en los estrados de este Juzgado á evacuar cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo y otro se sigue por desobediencia y desacato á la Autoridad, y cuyas señas al final se expresan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Fuente de Cantos á 14 de Abril de 1874.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Joaquin de San Martin.

Señas del procesado.

Edad como de 34 á 35 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz un poco chata, barba poca, color moreno, cara redonda, manco de un brazo; viste pantalon y chaqueta de paño, sombrero portugués, zapato blanco de becerro, y es tratante en caballerías.

Guadix.

Dr. D. Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que constan en la cédula que á continuacion se inserta:

Cédula de citacion de José Ochoa Córdova y José García.

«El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, el Doctor D. Nicolás María Fernandez, ha resuelto con fecha 13 de los corrientes se cite á José Ochoa Córdova y José García, vecinos de esta poblacion, para que comparezcan en su sala-audiencia, sita en la calle de la Concepcion, núm. 6, inmediatamente que llegue á sus noticias esta determinacion, á prestar como testigos declaracion; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda tener lugar la citacion acordada, mediante ignorarse el paradero de los mismos, expido la presente cédula original en Guadix á 13 de Abril de 1874.—El Escribano, Argüeta.»

La cédula inserta está en un todo conforme con la original á que se refiere, y que tambien se inserta en autos.

Y como quiera que los ya repetidos testigos se ignore su paradero, y está dando márgen la evacuacion de sus respectivas declaraciones á que el proceso á que se contraen esté sufriendo dilaciones indebidas en perjuicio á la buena administracion de justicia, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por auto del día de ayer se ha acordado la insercion del presente en el *Boletín oficial* de

la provincia y GACETA DE MADRID para su publicidad, con el fin de que, trascurridos 30 días sin comparecer ante este Juzgado, llevar á efecto las prescripciones de dicho artículo.

Dada en Guadix á 14 de Abril de 1874.—V.º B.º—Dr. Fernandez.—Por acuerdo de dicho señor, Enrique Argüeta y Quintana.

Grazalema.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardaji, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á Bartolomé Gayo Campos, natural y vecino de Benaocaz, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que en el mismo se le sigue por heridas á Joaquin Orellana Alvarez; apercibido que de no hacerlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades y agentes procedan á la busca y detencion del Bartolomé Gayo Campos, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado como reo de la expresada causa.

Grazalema 12 de Abril de 1874.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de dicho señor, Santos Pajares Alvarez, por Alpuente.

Iznalloz.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. José Salas Fernandez, vecino de Moreda, para que se presente ante este Juzgado á fin de ratificarle en la denuncia que en union de Juan Arévalo presentó al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada con fecha 15 de Agosto del año anterior contra el Escribano D. Andrés Osorio; apercibido que si no lo verifica en dicho término se le tendrá por desistido de dicha denuncia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 9 de Abril de 1874.—Juan Sabaté y Viñes.—Por órden de S. S., Mariano Martinez de Castilla y Béjar.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. José Salas Fernandez, vecino de Moreda, á fin de que se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo y consorte sobre lesiones á D. Juan Gregorio Luis y su hermana Soledad.

Y á la vez requiero en nombre de la Nacion á todas las Autoridades del órden civil y judicial para que dispongan la busca, captura y remision á esta cárcel de dicho sujeto, á quien le apercibo que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 9 de Abril de 1874.—Juan Sabaté y Viñes.—Por órden de S. S., Mariano Martinez de Castilla y Béjar.

La Palma.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego del Reio Tirado, alias Mortiño, vecino de Villarrasa, de estatura regular, sobre bajo, como de 21 años de edad, delgado, de cara redonda, con poca barba, color moreno, ojos pardos claros, nariz y boca regular; vestido de chaqueta corta oscura, camisa blanca, faja encarnada, pantalon claro, sombrero redondo y calzado basto y blanco, y ausente de ignorado paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones graves á Francisco Perez Picon; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, que la presente vieren y tengan noticias de su paradero y domicilio lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines oportunos.

Dada en La Palma á 15 de Abril de 1874.—Telmo Alvarez Mera.—Por mandado de S. S., Agustin de Montes.

La Roda.

D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Cristóbal Delgado Valero Arcas, Médico-cirujano habilitado, de unos 50 años de edad, estatura baja, cuerpo proporcionado, pelo negro, calvo en toda la parte superior de la cabeza, color moreno, barba cerrada, acostumbra llevar bigote con grandes dimensiones, ojos negros, nariz regular y acento andaluz; y Maximiano Perez Romero, de unos 40 años de edad, estatura regular, cara redonda, pelo negro, ojos bizcos algun tanto, nariz regular, barba poblada, color algo quebrado y tiene un bulto en una ingle que se infiere sea quebrada, y tambien contra otros, todos vecinos de Tarazona, sobre asesinato de Fermín Moreno Córdova, se ha acordado por auto dictado al efecto la prision de dichos procesados, por lo que pido y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de la policia judicial de la Península que supieren el paradero de los mencionados D. Cristóbal Delgado Valero Arcas y Maximiano Perez Romero procedan á su prision y re-

mision á las cárceles de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes.

Dada en La Roda á 12 de Abril de 1874.—Francisco de P. Jorner y Barcala.—Por su mandato, Inocencio Marcó.

Leon.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Leon, se cita, llama y emplaza á Teodoro Peñin Casasola, natural de La Bañeza, soltero, de 49 años, de oficio jornalero, y Lucas Hormillos Jimenez, natural de Castronuño, provincia de Zamora, tambien soltero y jornalero, de 17 años, ámbos residentes últimamente en esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan en la causa que se les sigue por supuesto hurto de un catre; pues pasado dicho término sin comparecer les parará el consiguiente perjuicio.

Dada en Leon á 11 de Abril de 1874.—El Escribano originario, Martin Lorenzana.

Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primero y unico edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Olalla, natural de Villalva de Duero, pueblo correspondiente al partido de Aranda, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio y herida grave.

Al propio tiempo suplico á las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial que en el caso de que tuvieren noticia que el Francisco se halla en sus respectivas jurisdicciones se sirvan capturarle y ponerle á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Lerma á 16 de Abril de 1874.—Licenciado Alejandro Martin.—Por su mandato, Joaquin Martinez.

Señas de Francisco Olalla.

Viste pantalon bueno y chaqueta más usada de paño que llaman de encino y pardo, chaleco de paño á cuadros colores café oscuro y pardo, faja de estambre morada, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero calañés en buen uso, camisa blanca de algodón y borceguies negros; es como de 25 á 26 años, estatura de cinco pies dos pulgadas poco más ó ménos, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña y de buen color; cuyo sujeto cometió el delito hallándose de criado de servicio en el pueblo de Torresermino y casa de Pablo Gutierrez.

Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Lobato, de estatura alta, cuerpo delgado, de edad de 33 años, color moreno, pintado de viruelas, cara ancha, ojos azules, pelo castaño; que viste pantalon y chaqueta de paño y sombrero hongo blanco, ignorándose las demás circunstancias, para que comparezca en este Juzgado en el término de 20 dias á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por lesiones á Rafael Lopez Bolsico; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á los dependientes del orden judicial procedan á la captura y remision á este Juzgado del referido Lobato en el caso de ser habido.

Dada en la ciudad de Medina-Sidonia á 11 de Abril de 1874.—Manuel Yaquero.—Por mandato de S. S., Luis Ruiz.

Monforte.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Juzgado de primera instancia de Monforte que regenta D. Antonio Goyanes Meneses.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Rey, expósito, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Liein, distrito del Saviñao, cuyo actual paradero se ignora, y contra el que me hallo instruyendo causa criminal sobre amenazas á D. Joaquin Vila, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y detencion del expresado reo, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas, y con cuyo objeto se expresan á continuacion las señas personales del mismo; y en hacerlo así este Juzgado queda obligado á la correspondencia.

Dada en la villa de Monforte á 9 de Abril de 1874.—Antonio Goyanes Meneses.—De mandato de S. S., José Rodriguez Costa.

Señas personales de José Rey.

Estatura regular, pelo algo rizado y color castaño oscuro, ojos castaños, color algo trigueño, barba lampiña; viste pantalon y chaqueta de paño claro viejo, gorra azul, y calza zuecos y á veces zapatos.

Montánchez.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia con categoria de ascenso, y de esta villa y su partido &c.

Por la presente y en su virtud se excita el celo de las Au-

toridades, así civiles como militares, de la provincia para que procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de detenido de José Villar Jerez, cuyas señas se insertarán á continuacion; pues así lo tengo acordado por providencia del dia de ayer dictada en causa que instruyo contra el referido José Villar Jerez por raptor de Estéfana Jerez Lorca y un niño de pechos de esta de nueve meses de edad, y cuyas señas tambien se expresarán.

Montánchez 16 de Abril de 1874.—Antonio Rafael Garcia.—El actuario, Antonio Avilés.

Señas.

José Villar Jerez, natural de Albalá, de 27 á 28 años de edad, de oficio tendero, estatura regular, pelo y ojos castaños; viste pantalon y chaqueton pardos, zapatos blancos, sombrero chambergo color claro, barba poblada, falto del dedo indice de la mano derecha; lleva un mulo pequeño, ó sea mediano, cargado de lienzos y géneros del reino.

Estéfana Jerez Lorca, abultada de cara, gruesa, estatura regular, color trigueño; viste guardapiés de lanilla rayado oscuro, con pendientes de oro, y el niño lleva un chaleco encarnado con botones amarillos.

Motril.

D. José Garcia de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por término de nueve dias á Blas Pimentel Gonzalez, vecino de Granada y de ejercicio talabartero, y á Antonio Martin Jimenez, de este domicilio, de oficio sirviente, para que comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda para ampliar y subsanar los defectos que contienen las declaraciones que tienen prestadas en la causa que se sigue contra José Roldan Gonzalez y consortes sobre homicidio de José Izquierdo Hernandez y otros excesos; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 15 de Abril de 1874.—José Garcia de Castro.—Por mandato de S. S., Juan Bellido.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad de Murcia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á cinco sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, y que se ignoran sus nombres, los cuales son autores del robo ejecutado en la casa de Miguel Sanchez Perez la noche del 31 de Marzo del presente año, y contra los que tengo dictado auto de prision, para que se presenten en estas cárceles á contestar los cargos que les resultan en dicho sumario; y se les apercibe que si no lo verifican serán declarados rebeldes; y encargo á todas las Autoridades procedan á su captura, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Murcia á 16 de Abril de 1874.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

Señas de los reos.

Uno con barba supuesta, alto, grueso, con una gorra, manta morellana, chaleco oscuro, chaqueta, pantalon y alpargatas.

Otro con una pistola, algo bajo, de 27 años, color trigueño, cara redonda, con pantalon, chaleco, chaqueta y manta.

Otro con un cuchillo, de estatura regular, vestido como el anterior.

Y otros dos que se ignoran sus nombres y señas.

Noya.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Noya.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sustancia la causa criminal núm. 50 contra D. Manuel Maria Franco y Piñero, vecino de la parroquia de Santa Maria de Caamaño, distrito del Son, en este partido judicial, sobre robo de unas vacas que aparecen ser de la pertenencia de José Gonzalez, de la parroquia de Postmarcos, en el distrito de la Puebla; en cuyo procedimiento, y por aparecer indicios de criminalidad contra el D. Manuel Maria Franco, he dictado auto en 16 de Marzo finado declarándole procesado y mandando recibirle declaracion de inquirir; y como no haya podido ser habido, ignorándose su paradero por haberse ausentado para Ultramar, se le llama por medio de la presente á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar dicha declaracion; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Noya á 9 de Abril de 1874.—Manuel Mella.—El Escribano, Andrés Vidal Nuñez.

Osuna.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente primer edicto cito y llamo á D. Manuel Benitez y Somon, natural del Puerto de Santa Maria y vecino de Sevilla, de estado casado, de 50 años, comisionado que ha sido para la cobranza de fondos provinciales en la villa de Saucejo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que este edicto sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue por injurias al Juez municipal de Saucejo; advirtiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Osuna á 15 de Abril de 1874.—Prudencio Delgado de Leyva.—El actuario, Francisco A. Ledesma.

Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y unico edicto cito, llamo y emplazo al procesado Marcos Fuente, alias Castellano, de cuyo individuo se ignora el pueblo de su naturaleza, sin residencia fija, de 15 años, su estatura un metro y 50 centímetros aproximadamente, constitucion robusta, color trigueño, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares; viste chaqueta de paño negro, pantalon de tela con rayas blancas y negras, gorra ó cachucha de cuadros blancos, calza unas mlas alpargatas, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo por hurto de varias prendas ejecutado en la casa de D. Antonio Ureña, vecino de esta capital; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, que donde quiera que sea habido dicho sujeto procedan á su captura, trasladándole al castillo-fortaleza de esta ciudad, de lo que pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Oviedo á 13 de Abril de 1874.—Miguel Lama.—El originario, Antonio Bances.

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia del partido de Piedrabuena, con residencia en esta capital.

Por esta requisitoria cito y emplazo á Polonio Garcia, vecino de Malagon, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue sobre homicidio con arma de fuego de Alfonso Palacios y Givico; apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision en su caso con la conveniente seguridad á este Juzgado de dicho Polonio Garcia.

Dada en Ciudad-Real á 16 de Abril de 1874.—José Donoso y Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

Saldaña.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Ruiz, vecino y Juez municipal de La Puebla de Valdavia, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo por abandono del cargo público que desempeñaba; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á 13 de Abril de 1874.—Francisco Garcia Díez.—Por mandato de S. S., Frutos Florez Manjon.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que D. Leon Miguel Bardon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el dia 12 de Marzo de 1872.

Por tanto, cumpliendo con lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á 16 de Abril de 1874.—Francisco Garcia Díez.—Por mandato de S. S., Frutos Florez Manjon.

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra el cabecilla Santés y sus titulados Jefes y Oficiales D. José Valiente y Cantero, de la Granja de Iniesta; D. José Herrera, de Sisante; D. N. Collado, del Picazo; D. N. Ponce de Leon, de la Rada de Haro; D. N. Pirmaya, del Castillo de Garcimuñoz; y D. Narciso Merino, D. N. Gomis, D. N. Mochales, D. N. Aznar, D. Faustino Charfolé, D. Enrique Sanz, D. Demetrio Mancebo y D. N. Castro, sargento; por haber invadido desde el dia 8 al 14 de Febrero último este pueblo y los de su distrito judicial Sisante, Vara de Rey, Cañavate, Cañada Juncosa, Atalaya, Honrubia, Torrubia, Hinojosa, Almarcha, Castillo de Garcimuñoz y Valverde de Júcar con los individuos de sus respectivas fuerzas faciosas, exigiendo y cobrando en unos á título de contribucion varias cantidades, secuestrando en otros á contribuyentes que se llevaron en rehenes, sustrayendo armas, caballos y monturas, é incendiando los Registros civiles; y contra los que se incorporaron á dichas fuerzas como voluntarios Isidoro Saiz Medina, de San Clemente; Genaro Cristóbal, de Valverde de Júcar; José Escribano Toledano, de Sisante; Benito Segura, Miguel Carrasco y Robustiano Martinez, del Castillo de Garcimuñoz, ignorándose otras señas; y habiéndolos declarado procesados, acordé recibirles declaracion indagatoria y citarlos y emplazarlos por la presente requisitoria para que dentro del término de 40 dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra

ellos resultan; aperebiéndoles que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en San Clemente á 16 de Abril de 1874.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandato, Jacinto Lopez.

San Feliú de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido en méritos del sumario que se instruye por mi actuacion sobre atropellos y amenazas á los dependientes del propietario de Molins de Rey D. Antonio Roca y Ametller contra Juan Pallcorbe, Isidro Pons, Antonio Mestres, Antonio Dagá, el conocido por Ventura dels Morts, Juan Miró y Ros, apodado Draga Animas; José Juliá, álias Pan dels Ausellets; Juan Roig, el titulado Ros de San Juan y Juan Negro, de ignorado paradero, por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á dichos procesados para que dentro del término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de dicho sumario; bajo aperebimiento caso de incomparecencia de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliú de Llobregat á 28 de Marzo de 1874.—Por mandato de S. S., Juan Manuel Torres de Oliver, Escribano.

San Ferrando.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á José Lopez Martinez, natural y vecino de esta ciudad, calle de Comedias Viejas, números 4 y 5, hijo de Aniceto y de María, de estado soltero, de 28 años de edad, operario en la fábrica de pastas, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador para evacuar el traslado de calificacion en causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y le serán nombrados de oficio.

San Ferrando 14 de Abril de 1874.—José Penichet y Calimano.—Antonio Camacho.

SOCIEDADES

Amparo de las Familias.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

D. Diego Nuñez Muñoz, Secretario primero de la Sociedad cooperativa titulada Amparo de las Familias de esta villa.

Certifico que en las oficinas de mi cargo existe una copia autorizada de la escritura de fundacion de dicha Sociedad, cuyo contenido es el siguiente:

«Número 298.—En la villa de Moron de la Frontera, á 13 de Setiembre de 1870, ante mí el Licenciado D. Francisco Caballos Jimenez, vecino de ella y Notario público del Colegio de la ciudad de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparecen en este acto los Sres. D. Francisco Oliva Borrego, de 45 años, soltero, Agrimensor y propietario, domiciliado en la calle Miguel Oliva, núm. 4, Presidente honorario de la Sociedad que se escribe; D. Joaquín Angulo Palomo, de 34 años, casado, propietario y domiciliado en la calle Calzadilla, número 4, Presidente efectivo de la misma; D. Manuel Perez de Vera y Palomo, de 38 años, casado, propietario y domiciliado en la calle Corredora, núm. 8, Vicepresidente de la misma; D. Antonio Aguado Miranda, de 28 años, soltero, Profesor de Instruccion primaria y domiciliado en la calle Bosque, número 6, Secretario primero de la misma; D. José María Benitez y Gonzalez, de 46 años, casado, Profesor de Instruccion primaria y domiciliado en la calle Pílas, núm. 3, Secretario segundo de la misma; D. José Yañez Zamora, de 34 años, casado, obrero y domiciliado en la calle Sevilla, núm. 29, Secretario tercero de la misma; D. José María Carmona y Meneses, de 27 años, soltero, propietario y domiciliado en la calle Capitan Alcántara, núm. 53, Secretario cuarto de la misma; D. Dionisio Prieto Castriño, de 44 años, casado, propietario y domiciliado en la calle Atahona, núm. 17, Cajero de la misma; D. Juan Angulo Muñoz, de 36 años, casado, propietario y domiciliado en la Plaza Alta, núm. 7, Contador de la misma; D. Francisco Pedraza Martínez, de 45 años, soltero, industrial y propietario, domiciliado en la calle Capitan Alcántara, número 46, Presidente del Jurado de la misma; D. Juan Lopez Asencio, de 35 años, viudo, obrero y domiciliado en la calle Molinos, núm. 26, Vocal de la Junta directiva de la misma; D. Ignacio Lopez Garcia, de 40 años, casado, obrero y domiciliado en la calle Jerez Baja, núm. 32, Vocal de la Junta directiva de la misma; D. Ramon Vivas Leon, de 43 años, casado, propietario é industrial, domiciliado en la calle Utrera, número 11, Vocal de la Junta directiva de la misma; D. José María Llorca, de 44 años, casado, industrial y propietario, domiciliado en la calle San Miguel, núm. 3, Vocal de la Junta directiva de la misma; D. Pedro Oliva Borrego, de 48 años, soltero, propietario y domiciliado en la calle Miguel Oliva, número 4, Vocal de la Junta directiva de la misma, y D. Miguel Gordillo Bazan, de 41 años, casado, industrial y propietario, domiciliado en la calle Miguel Oliva, núm. 23, Vocal de la Junta directiva de la misma; todos de esta vecindad, á los cuales doy fé conozer por tales nombres, y me aseguran á su vez que cuantas circunstancias quedan consignadas son las que identifican sus respectivas personas; que se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para la celebracion de esta escritura de fundacion de Sociedad sin interdiccion alguna que se lo impida; en cuya virtud previamente exponen:

Que al comparecer á este acto lo verifican en concepto de individuos de la Junta directiva de la Sociedad cooperativa titulada Amparo de las Familias, creada en esta villa en virtud del decreto, hoy ley, de asociaciones de 14 de Noviembre de 1868, y como tales comisionados cumplidamente por la junta general de la mencionada Sociedad, en acta levantada á 28 de Agosto de 1870, para celebrar la actual escritura de fundacion, en conformidad á la ley de 19 de Octubre de 1869, cuya legi-

tima representacion acreditan con un certificado á la letra de la citada acta expedido por el Secretario primero de la Sociedad D. Antonio Aguado Miranda, cuyo documento me exhiben desde luego, así como tambien otro certificado del resultado de la liquidacion de todos los valores correspondientes al ejercicio del primer año social de dicha Sociedad para que se unan al presente registro, siendo su tenor literal el siguiente:

«D. Antonio Aguado Miranda, Secretario primero de la Sociedad cooperativa Amparo de las Familias.

Certifico que en el libro de actas de dicha Sociedad se encuentra una que copiada á la letra dice lo siguiente:

«Acta.—En la villa de Moron de la Frontera, á 28 de Agosto de 1870, constituida la Junta directiva en su mayoría, siendo la hora señalada en la convocatoria hecha al efecto para celebrar junta general extraordinaria, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion por haber comparecido más de la décima parte de los asociados, segun previene el art. 35 del reglamento; y en seguida se abrió discusion sobre la conveniencia de escribir la Sociedad en cumplimiento de la ley de asociaciones de 19 de Octubre de 1869.

Despues de una extensa discusion se acordó por la junta general que la directiva celebrase á la mayor brevedad dicha escritura, autorizándola al efecto en calidad de especiales comisionados para verificarlo en su nombre á fin de que la Sociedad tuviese la necesaria representacion legal; estampando en esta acta sus nombres y empleos para acreditar su personalidad, y son: D. Francisco Oliva Borrego, Presidente honorario; D. Joaquín Angulo Palomo, Presidente efectivo; D. Manuel Perez de Vera, Vicepresidente; D. Antonio Aguado Miranda, Secretario primero; D. José María Benitez y Gonzalez, Secretario segundo; D. José Yañez y Zamora, Secretario tercero; D. José María Carmona y Meneses, Secretario cuarto; D. Dionisio Prieto Castriño, Cajero; D. Juan Angulo Muñoz, Contador; D. Francisco Pedraza Martínez, Presidente del Jurado; D. Juan Lopez Asencio, Vocal; D. Ignacio Lopez Garcia, Vocal; D. Ramon Vivas Leon, Vocal; D. José María Llorca, Vocal; D. Pedro Oliva Borrego, Vocal; D. Miguel Gordillo Bazan, Vocal; y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente declaró terminada la sesion, levantando esta acta con las prescripciones que marca el art. 42 del reglamento.

Corresponde con su original, al cual me remito yo el Secretario, doy fé.

Moron de la Frontera 28 de Agosto de 1870.—Antonio Aguado.

«D. Antonio Aguado Miranda, Secretario primero de la Sociedad cooperativa Amparo de las Familias.

Certifico que en los libros de contabilidad de dicha Sociedad se encuentra estampado un balance general del primer año social, que copiado á la letra dice así:

HABER.		PARCIALES.	TOTALES.
CUENTAS ACREEDORAS.		Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Entradas y mensualidades.</i>			
Quinientas ochenta entradas á 2 rs. de 580 socios que han cumplido sus obligaciones.....		1.460	
Cinco entradas á 2 rs. de cinco socios aplazados por circunstancias especiales.....		10	
Trescientas nueve entradas á 2 rs. de 309 socios que no han cumplido sus obligaciones.....		618	4.788
Cuatro mil sesenta mensualidades á 2 reales de 580 socios que han cumplido sus obligaciones.....		8.120	
Treinta y tres mensualidades á 2 rs. de cinco socios aplazados por circunstancias especiales.....		66	
Mil cuatrocientas cincuenta y cinco mensualidades á 2 rs. de 309 socios que no han cumplido sus obligaciones.....		2.940	11.096
<i>Peonadas pagadas en la Caja.</i>			
Seiscientos sesenta y cuatro á 7 rs. de 580 socios que han cumplido sus obligaciones.....		4.648	
Cuatro á 7 rs. de cinco socios aplazados por circunstancias especiales.....		28	
Sesenta y cinco á 7 rs. de 309 socios que no han cumplido sus obligaciones.....		455	5.131
<i>Peonadas dadas en trabajo.</i>			
Des mil doscientas treinta y seis á 7 rs. de 580 socios que han cumplido sus obligaciones.....		15.652	
Diez de cinco socios aplazados por circunstancias especiales á 7 rs.		70	
Trescientas cuarenta y una á 7 rs. de 309 socios que no han cumplido sus obligaciones.....		2.387	18.109
<i>Restaurant.</i>			
Producto del mismo.....		"	642
<i>Rifa y varios.</i>			
Producto de idem.....		"	267.72
TOTAL rs. vn.....			37.033.72
DEBE.			
CUENTAS DEUDORAS.			
Suscripciones.....		329.64	
Renta de casas.....		2.980	
Beneficencia.....		812.08	
Enseres de labor.....		49	
Oficina.....		615.71	
Moviliario.....		4.398.23	
Gastos generales.....		202.62	
Barbechos de maíz.....		2.660	
TOTAL rs. vn.....			11.347.28
RESUMEN.			
Importa el haber.....		37.033.72	
Idem el debe.....		11.347.28	
Saldo por balance.....			25.686.44
VALORES EXISTENTES.			
Enseres de labor.....		49	
Moviliario.....		4.397.56	
Utiles de oficina.....		139	
Barbecho de maíz.....		2.660	
TOTAL haber rs. vn.....			32.932

Resultando un saldo por balance de reales vellon 32.932, ó sean 8.233 pesetas, que constituyen el haber social de la primera asociacion.

Moron 31 de Julio de 1870.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito yo el Secretario y doy fé.

Moron 28 de Agosto de 1870.—Antonio Aguado.

En su consecuencia todos los señores comparecientes en la representacion enunciada y que aseguran ostentar exponen que en virtud del decreto, hoy ley, de asociaciones de 14 de Noviembre de 1868 se funda en esta villa una Sociedad cooperativa titulada Amparo de las Familias, la que ha actuado hasta el día cumpliendo su humanitario propósito; y con el objeto de ponerla bajo el amparo de la nueva ley de 19 de Octubre de 1869, segun consta del acta preinserta, por su propio derecho en nombre de todos los asociados, del de las demás personas que puedan asociarse en lo sucesivo, y en uso de las facultades de que se encuentran revestidos, establecen y constituyen una Sociedad cooperativa que habrá de regirse por los estatutos formados y aprobados ya al efecto en junta general, los cuales se me exhiben y copiados literalmente dicen así:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Sociedad cooperativa AMPARO DE LAS FAMILIAS.

TITULO PRIMERO.

Formacion, nombre, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo al decreto, hoy ley, de asociaciones de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases consignadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Amparo de las Familias.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos y cada uno de ellos.

2.º Reunir en sus fondos comunes las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria mensual, invirtiéndolos en operaciones y negocios que al par que sean lucrativos lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupacion ó trabajo á aquellos de los asociados que carezcan de él.

3.º Ayudarse mutuamente en sus enfermedades por medio de socorros reintegrables de su haber social.

4.º Establecer un centro instructivo para generalizar entre los asociados los conocimientos teóricos y prácticos de la economía, el trabajo y la asociacion, desarrollando con la cooperacion de todos las tres fuerzas productivas, inteligencia, trabajo y capital.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio fijo en la villa de Moron de la Frontera, provincia de Sevilla.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad es ilimitada, pero no podrá disolverse hasta pasados 10 años; y en este caso á petición de las cuatro quintas partes de sus asociados, siendo testamentario á los que lo deseen cuando llegue este plazo retirar el todo ó parte de su haber social.

Art. 6.º Los estatutos y reglamento podrán modificarse ó ampliarse siempre que así se acuerde por las cuatro quintas partes de los asociados; pero nunca disminuir el período de 10 años fijado para poder retirar el todo ó parte del capital creado, ni alterar el importe de las cuotas de entrada y mensuales, ni el número anual de peonadas gratuitas que establecen los artículos 13 y 14.

TITULO II.

Aportacion social.

Art. 7.º Los que aparecen en el registro general correspondientes al primer año social con sus obligaciones satisfechas tendrán el carácter de socios fundadores, y como tales aportan y transfieren á la Sociedad los bienes muebles que expresa el balance general practicado en 31 de Julio de 1870, formando su valuacion de rs. vn. 32.932, ó sean 8.233 pesetas, el capital de la primera asociacion para los efectos sociales consignados en el art. 11.

Art. 8.º En virtud de la aportacion y transferencia que se relacionan en el artículo anterior, la Sociedad queda subrogada á los cedentes, obligándose á satisfacerles en títulos nominativos á su voluntad como partícipes de la primera asociacion la suma enunciada de reales vellon 32.932 que ingresan en el fondo social para los efectos consignados en el art. 11, y toda cantidad que en lo sucesivo por cualquier concepto venga á aumentar esta aportacion será admitida por la Sociedad con iguales condiciones.

TITULO III.

Organizacion.

Art. 9.º Las asociaciones parciales durarán un año.

Art. 10.º El año social empezará el 1.º de Octubre y terminará el 30 de Setiembre próximo venidero.

Art. 11.º Terminado un año social, se liquidará el capital de su asociacion respectiva, formándose otra nueva en la que cada asociacion anterior figurará como un solo socio por todo su capital respectivo y beneficios acumulados.

Art. 12.º Al acordarse la disolucion de la Sociedad con arreglo al art. 5.º, un balance general determinará el capital correspondiente á cada asociacion; que será divisible por iguales partes entre sus partícipes, hechas á cada uno las deducciones de socorro que hayan recibido mediante el título de inscripcion, donde se le consignará anualmente haber satisfecho sus obligaciones sociales por los Consejos de administracion respectivos.

Art. 13.º Se fija inalterablemente en 2 rs. la cuota anual de entrada y en otros 2 la mensual.

Art. 14.º Todo socio estará obligado á dar cinco peonadas gratuitas en su arte u oficio cada año social en el tiempo y forma que el Consejo de administracion acuerde, ó á pagarlas en metálico en la Caja social si así lo prefiere, al precio que el mismo Consejo determine en la primera sesion de todos los años, con arreglo al término medio de jornales del año anterior.

Tambien estará obligado, si fuese moroso en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, á dar gratuitamente como remuneracion de sus faltas la peonada ó peonadas que acuerde el Consejo de administracion á fin de no perjudicar los intereses de los demás asociados.

El socio que no dé personalmente las peonadas podrá tambien satisfacerlas por medio de otro socio que tenga satisfechas puntualmente sus obligaciones.

Finalmente, el socio que empiece á dar sus peonadas en trabajo cada año social estará obligado á darlas todas en trabajo, y el que empiece á darlas en metálico á satisfacerlas todas en metálico.

Art. 15. Por cada 100 asociados se destinará á socorrer como máximo un real diario, y nunca pasará de 4 rs. diarios el socorro individual, sea en metálico, sea en Médico, medicinas ó alimentos, segun acuerde el Consejo de administracion, y nunca excederá el socorro de la mitad del haber social del interesado.

Art. 16. Del metálico que ingrese en Caja, producto de las peonadas pagadas, podrá el Consejo de administracion invertir en peonadas la parte que estime conveniente ó necesaria para el mejor servicio de los intereses de la Sociedad.

En este caso las peonadas se distribuirán entre los socios que, teniendo satisfechas todas sus obligaciones sociales, lo soliciten; y caso de haber más solicitantes que peonadas, se distribuirán por sorteo entre ellos; entendiéndose que sólo podrán solicitar los socios que carezcan de trabajo en la época del acuerdo del Consejo.

Art. 17. El número de socios será ilimitado, quedando el Consejo de administracion autorizado para admitir cuantos lo soliciten, siendo hora en toda época, previo abono de las obligaciones sociales satisfechas en el tiempo trascurrido del año social.

Art. 18. Las inscripciones de socios serán nominativas y transferibles por escritura ante Notario público, previa autorización del Consejo de administracion, que sólo podrá negar cuando el adquirente no goce buen concepto público.

Una copia de la escritura de transferencia se entregará forzosamente por el adquirente en el archivo de la Sociedad para su toma de razon y anotacion en el título de inscripcion respectivo.

Art. 19. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés ó sin él y amortizacion expresa, quedando afectos á ellas todos sus bienes muebles é inmuebles.

La emision de obligaciones se acordará en junta general, previa propuesta del Consejo de administracion, en las épocas y condiciones que esta juzgue conveniente, hasta representar las dos terceras partes del importe del capital social en dichas épocas.

Art. 20. El Consejo de administracion podrá modificar temporalmente algunas ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos por circunstancias especiales que concurren ó caso de fuerza mayor.

Art. 21. El Consejo de administracion formará y presentará á la primera junta general todos los años para su aprobacion los reglamentos especiales que deban regir en cada servicio.

TITULO IV.

De los socios, obligaciones y derechos.

Art. 22. La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con la escritura de fundacion de la Sociedad, con los reglamentos y estatutos de la misma, y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administracion, sin necesidad de declaracion judicial ni de Autoridad alguna; tambien implica la obligacion de seguir asociados hasta terminar el plazo fijado de 40 años; entendiéndose siempre por socio el poseedor del título de inscripcion, segun prescribe el artículo 18.

Art. 23. Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningun concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion.

Para hacer valer sus derechos deben conformarse y atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Si falleciese un socio antes de terminarse el año social, sus herederos legales quedarán subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminacion del mismo; en cuyo plazo queda á su voluntad, previo aviso escrito al Consejo de administracion, percibir su parte de capital dentro de los seis meses posteriores al balance, ó seguir asociados.

Art. 24. La inscripcion de socios se hará por acta duplicada, á cuyo dorso conste impreso este reglamento, firmadas por el Presidente y Secretario primero del Consejo de administracion y el interesado, ó dos testigos si no sabe hacerlo, y timbrada con el sello de la Sociedad; un ejemplar quedará archivado en la Secretaría, y otro recogerá el interesado, pagando por derechos de inscripcion, costo de póliza &c. un real de vellon en la Caja social.

Art. 25. Inscrito un socio, queda obligado con arreglo á este estatuto:

1.º A pagar con puntualidad la cuota de entrada y la suscripcion mensual en la Caja social sin necesidad de aviso ni requerimiento.

2.º A dar las cinco peonadas gratuitas en su arte ú oficio, ó á pagarlas en metálico si lo prefiriese en el tiempo y forma que el Consejo de administracion acuerde.

3.º A satisfacer las multas de peonadas en plazo perentorio á que por su morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones sociales se haga acreedor á juicio del Consejo de administracion.

El máximo de peonadas de multa no podrá exceder por cada año social de cinco.

El socio que deje de pagar tres mensualidades consecutivas durante el ejercicio del año social, ó de las peonadas gratuitas ó las que le imponga el Consejo de administracion por multa con arreglo á los párrafos anteriores, quedará eliminado de la Sociedad sin opcion á reclamacion alguna ante ningun Tribunal y caducados todos sus derechos al capital creado, ni relativamente al año social en que faltó á sus obligaciones ni á los que anteriormente tuviere satisfechos.

Art. 26. Inscrito un socio, tiene derecho con arreglo á estos estatutos:

1.º A ser socorrido con arreglo á los artículos 3.º y 15, caso de enfermedad accidental justificada por certificacion de Facultad y declaracion de 10 socios de que carece de medios de subsistencia, quedando estos responsables á los gastos que se originen caso de faltar á la verdad.

El socorro no excederá nunca de la mitad de su haber social.

Los enfermos crónicos serán socorridos una sola vez en todo el período de 40 años cuando acuerde el Consejo de administracion, y en este caso nunca excederá el socorro de la mitad de su haber social.

2.º A aprobar ó reprobado la direccion y contabilidad del Consejo de administracion en las juntas generales ordinarias.

3.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administracion y el Jurado.

4.º A recurrir al Jurado en queja, previo dictámen del Consejo de administracion.

5.º A elevar su queja á una junta general, caso de no conformarse con el fallo del Jurado; entendiéndose que la resolu-

cion de esta es inapelable ante todo Tribunal y causa ejecutoria.

El ejercicio de estos derechos presupone el exacto cumplimiento de todas las obligaciones sociales anteriores.

TITULO V.

Administracion de la Sociedad.

Art. 27. La administracion de la Sociedad se ejercerá por la junta general de socios y un Consejo de administracion.

Habrán además un Jurado para dirimir las discordias que puedan suscitarse acerca de la interpretacion de este reglamento entre los socios, entre la Sociedad y algunos de ellos, y entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos.

Seccion primera.

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

Art. 28. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los socios.

Art. 29. Pueden concurrir á las juntas generales todos los socios que tengan satisfechas sus obligaciones sociales personalmente ó por delegacion.

Art. 30. Los socios que deseen concurrir personalmente ó por delegacion á las juntas generales depositarán en la Caja social los títulos que les den derecho de asistencia con 40 dias de anticipacion al señalado para celebrar la sesion.

Un resguardo nominativo expedido por el Cajero, donde conste tener satisfechas sus obligaciones sociales y el número de años que lleva asociado, servirá de billete de entrada en el salon de sesiones.

Cada socio tendrá tantos votos como años lleve asociado, en representacion legítima de la parte de capital que le corresponde del fondo comun.

Aunque un socio tenga ó represente dos ó más acciones, no tendrá más que un voto por sí y otro por todos sus representados.

Art. 31. La delegacion para asistir á las juntas generales sólo será válida en otro socio y en virtud de autorizacion escrita con facultades ilimitadas.

Art. 32. Las mujeres casadas y los menores serán representados por sus maridos, tutores ó curadores.

Art. 33. Habrá dos juntas generales ordinarias cada año social: una el 29 de Setiembre para la renovacion del Consejo de administracion y del Jurado; otra el 25 de Diciembre para aprobar ó reprobado las cuentas del año anterior.

Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo de administracion lo crea oportuno ó lo soliciten al menos 10 socios, como recurso extremo, despues de oido el Consejo de administracion y el Jurado, y su convocatoria se hará con 40 dias de anticipacion por medio de anuncios fijados en el local de las oficinas de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la poblacion.

Art. 34. Desde el 15 de Diciembre estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo una memoria explicativa que contendrá:

1.º El balance correspondiente al año social anterior, detallando todos los valores muebles é inmuebles que compongan el capital activo de la Sociedad y un estado de su pasivo.

2.º Una cuenta de gastos é ingresos del mismo ejercicio, dividida por capítulos y servicios.

3.º Una relacion estadística de las operaciones de la Sociedad.

Art. 35. La junta se considerará legítimamente constituida siempre que los socios presentes y representados reunan entre todos al menos la décima parte de los inscritos.

Si trascurrida media hora de la fijada en la convocatoria no se reuniese número suficiente, se hará otra nueva con intervalo al menos de ocho dias, y en la junta producto de segunda convocatoria los socios que asistan, cualquiera que sea su número, acordarán válidamente.

Art. 36. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion y en su defecto el Vicepresidente; serán Vocales tres concurrentes que representen mayor número de socios, y hará de Secretario el mismo del Consejo.

Art. 37. No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de administracion, y sobre las que se hayan presentado en la Secretaría firmadas al menos por 40 socios con ocho dias de anticipacion al señalado para celebrar la junta.

Art. 38. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion en las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los concurrentes hasta que la mesa los crea suficientemente discutidos.

Art. 39. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los socios presentes y los de los representados con arreglo al párrafo cuarto del art. 30.

Art. 40. Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administracion y el Jurado entre los socios inscritos.

2.º Deliberar, aprobar ó reprobado las cuentas y balances de cada año social presentados por el Consejo de administracion.

3.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administracion sobre medidas trascendentales, sobre las que presenten los socios con arreglo al art. 37, y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

4.º Fallar en último recurso las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios, entre la Sociedad, alguno de ellos, y entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Sociedad, previo dictámen de dicho Consejo y del Jurado.

Art. 41. Las votaciones de las juntas generales para la eleccion de personas serán secretas por medio de papeletas escritas: en todos los demás casos serán públicas.

Art. 42. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á ellas una lista nominal de los socios asistentes y representados, autorizada por las mismas firmas.

Seccion segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 43. El Consejo de administracion se compondrá de 20 socios nombrados por la junta general ordinaria del 29 de Setiembre.

Art. 44. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por una sola vez. Si alguno fuese reelegido, quedará á su voluntad admitir ó dimitir.

Art. 45. El Consejo de administracion elegirá de su seno los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero ó Cajero, Contador y Secretario primero, segundo, tercero y cuarto; entendiéndose que todos sus individuos quedan responsables solidariamente de sus actos.

Art. 46. El Presidente tiene la representacion legal de la Sociedad en todos los casos: es además Ordenador de pagos, y

preside todas las comisiones que salgan de su seno; en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegacion.

Art. 47. Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, recaudar y pagar. Tambien es obligacion de los mismos presentar los libros y documentos antedichos á todo el socio que quiera examinarlos.

Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados y autorizados por el Cajero y Contador, y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 48. Corresponde á los Secretarios levantar actas de las sesiones de las juntas generales y de las del Consejo de administracion; extender las convocatorias de las mismas; auxiliar en sus operaciones al Cajero y Contador; y en fin, llevar los trabajos de oficina necesarios para el mejor servicio.

Art. 49. El Consejo de administracion se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, y al menos una vez semanalmente y siempre que uno de sus individuos lo pida al Presidente.

Las sesiones serán públicas, pudiendo pedir la palabra todos los socios presentes, pero sin voto.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de administracion se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate decidirá el Presidente, y para que haya acuerdo se necesita al menos la asistencia de cinco individuos.

Art. 51. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por todos los concurrentes.

Art. 52. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir el fondo de socorros, previa justificacion de la legitimidad de su empleo.

3.º Invertir los fondos sociales en la adquisicion y cultivo de fincas rústicas ó urbanas, en establecimientos industriales ó especulaciones comerciales que ofrezcan probable beneficio.

4.º Admitir socios en toda época, conforme al art. 17.

5.º Presentar la Memoria y balances anuales á la junta general ordinaria de 25 de Diciembre.

6.º Publicar estados mensuales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de los mismos.

7.º Organizar los servicios por medio de reglamentos especiales, que se sujetarán á la aprobacion de una junta general.

8.º Dirigir y fomentar la ensenanza por todos los medios posibles.

9.º Modificar temporalmente las reglas administrativas por circunstancias especiales ó extraordinarias que concurren á uno ó más socios, y caso de fuerza mayor adoptar la resolucion más conveniente á los intereses de la Sociedad.

10.º Imponer como castigo á los morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales la peonada ó peonadas de multa que crea justo en compensacion de la falta. El número de peonadas de multa no excederá nunca de cinco durante un año social.

11.º Invertir la parte que estime conveniente del metálico recaudado por peonadas de pago en peonadas pagadas á los socios que carezcan de trabajo, siguiendo las reglas establecidas en el art. 16, en el servicio ó servicios que á su juicio lo necesitan.

12.º Procurar constantemente el engrandecimiento de la Sociedad, y estrechar los lazos de amor y fraternidad entre todos los asociados.

Art. 53. El Consejero que despues de admitir su cargo falte á sus obligaciones sin motivo justificado, por una vez pagará una peonada de multa; el que falte dos veces, dos peonadas; el que falte tres, tres peonadas, y á la cuarta quedará destituido de su cargo sin más acuerdo.

Art. 54. El Consejo de administracion podrá delegar sus facultades en todo ó parte para objetos determinados en alguno ó algunos de sus individuos, así como tambien nombrar del seno de la Sociedad cuantos auxiliares crea oportuno para su mejor servicio.

Art. 55. Si el desarrollo de la Sociedad hiciese necesario nombrar auxiliares con retribucion del fondo social, corresponderá al Consejo de administracion su eleccion, así como será atribucion de la junta general acordar su número y fijar sus sueldos.

Art. 56. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizados en junta general ó dentro de los límites que se marca en este reglamento; pero serán responsables mancomunadamente de sus actos cuando excediéndose de su mandato causasen perjuicio á la misma.

TITULO VI.

Del Jurado.

Art. 57. Cuando uno ó más socios tuviesen quejas de sus compañeros del Consejo de administracion ó de alguno ó algunos de sus individuos, las producirá por escrito ante dicho Consejo: si no se conformaran con su acuerdo, podrán recurrir ante el Jurado.

Art. 58. En la junta general ordinaria de 29 de Setiembre se nombrarán 20 individuos que tendrán el carácter de Jueces para el caso consignado en el artículo anterior.

Art. 59. El Jurado nombrará de su seno Presidente y Secretario.

Art. 60. Llegado el caso de apelar al Jurado, en junta de todos sus individuos se sortearán cinco que formarán el Tribunal, quedando los demás con voz, pero sin voto.

Art. 61. El fallo se dará por mayoría absoluta de votos entre los cinco sorteados, pasando el Presidente y Secretario copia de él al interesado ó interesados.

Art. 62. Como especial encargo es atribucion del Jurado dirimir cuantas cuestiones se susciten entre los asociados, destruyendo rencillas y enemistades, y cooperando con el Consejo de administracion á los fines consignados en el párrafo duodécimo del art. 52.

TITULO VII.

Del Centro instructivo.

Art. 63. La Sociedad tendrá siempre un local espacioso y bien acomodado para instalar sus oficinas y celebrar sus juntas.

Art. 64. En dicho local se instalarán clases gratuitas de primera ensenanza y bellas artes, en las que todos los socios tendrán obligacion de enseñar sus conocimientos á los demás segun los métodos que se establezcan, á las cuales podrán concurrir todos los socios y los hijos de estos mayores de 14 años.

Art. 65. Tambien se establecerán y fomentará una buena Biblioteca.

Art. 66. Para solaz y recreo habrá tambien habitaciones cómodas donde podrán reunirse diariamente los socios y pasar el tiempo en discusiones razonadas sobre artes, agricultura, ciencias &c.; leerá obras morales é instructivas; y procurará, en fin, instruirse para ser útiles á sí mismos y á sus semejantes.

Art. 67. Queda prohibida la entrada á todo el que no sea

socio, excepto á los transeúntes presentados por uno de ellos. Art. 68. Cualquiera falta de compostura y respeto á la asociacion será reprimida severamente por el Consejo de administracion, privando al causante temporalmente ó para siempre de entrar en el local de la Sociedad, segun la gravedad de su falta.

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha presidido en la formacion de esta Sociedad es eminentemente humanitario: grande es su objeto, posible su realizacion; su éxito depende exclusivamente de la fé, constancia y virtudes de sus asociados. Confitemos en la Providencia, seamos laboriosos y el porvenir es nuestro.

Corresponde con su original, que volvieran á recoger los exhibentes, y al cual me remito yo el Notario y doy fé.

En consecuencia de todo, los referidos señores con la representacion que ostentan dan por fundada la repetida Sociedad cooperativa bajo el expresado título Amparo de las Familias, con sujecion á los estatutos insertos que habrán de guardarse y cumplirse estrictamente sin mala interpretacion ni tergiversacion alguna.

En su virtud yo el Notario advertí á los señores otorgantes la obligacion en que están de presentar la copia de esta escritura en el Gobierno civil de la provincia para su publicacion y toma de razon dentro del término de 45 dias, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Tal es el contrato que otorgan; y á guardarlo y cumplirlo estrictamente en todas sus partes los señores comparecientes por sí y en la representacion indicada se obligan en solemne y debida forma.

En corroboracion de todo lo firman, siendo testigos presentes á su otorgamiento Manuel Recina Mejías y Antonio Martinez Jimenez, de esta vecindad, sin excepcion alguna para serlo, segun aseguran.

Seguidamente procedí yo el infrascrito Notario á la lectura íntegra del presente documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, no obstante haberles advertido del derecho que para ello les asiste, de todo lo cual doy fé.—Francisco Oliva.—Manuel Perez de Vera.—Joaquin Angulo.—José María Carmona.—Antonio Vivas.—José Yañez Zamora.—Juan J. Angulo.—Antonio Aguado Miranda.—Miguel Gordillo.—Dionisio Prieto Castrillo.—Ignacio Lopez.—José María Benitez y Gonzalez.—Juan Lopez Asencio.—José María Llorca.—Pedro Oliva.—Francisco Pedraza.—Fui testigo, Antonio Martinez.—Fui testigo, Manuel Recina.—Tiene un signo.—Licenciado Francisco Caballos, Notario.

Concuerda con su original que escrito en papel del sello 9.º queda en mi registro corriente de instrumentos públicos, á que me remito; y á su margen anoté la data de esta primera copia y su papel que doy á instancia de D. Francisco Oliva en un pliego del sello 4.º y cinco del 9.º que signo y firmo en la villa de Moron de la Frontera á 16 de Setiembre de 1870.—Tiene un signo.—Licenciado Francisco Caballos, Notario.

Y para hacerlo constar donde convenga expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Moron á 28 de Marzo de 1874.—Enmendado—is=es=en=bl=de=dos=á=ménos=por=rc=qued=M=é=esta=vale.—Testado=que=concurrano vale.—V.º B.º=El Presidente, José Palomino.—Diego Nuñez Muñoz.

D. Diego Nuñez Muñoz, Secretario primero de la Sociedad cooperativa titulada Amparo de las Familias, de esta villa:

Certifico que en las oficinas de mi cargo existe una copia autorizada del acta notarial de constitucion de dicha Sociedad, cuyo contenido es el siguiente:

«Núm. 73.—En la villa de Moron de la Frontera, á 22 de Marzo de 1871, ante mí el Licenciado D. Francisco Caballos, vecino de ella y Notario público del Colegio de la ciudad de Sevilla, requerido por las personas que se dirán, siendo á las ocho de la noche de esta día, y estando en la casa calle Miguel Oliva, núm. 9, en donde se halla establecida la Sociedad cooperativa titulada Amparo de las Familias, comparecen D. José Palomino Asencio, casado, de 45 años, Profesor de Instruccion primaria y propietario, Presidente de dicha Sociedad; D. José Llorca Sella, de 48 años, casado y propietario; D. Diego Nuñez Muñoz, de 29 años, casado y empleado, Secretario primero de la referida Sociedad, y el Llorca Depositario de la citada Sociedad; D. Antonio Sena Clemens, de 62 años, casado y empleado, Secretario segundo de la sus-dicha Sociedad; Don José Hermosin Ortega, de 34 años, casado y empleado, Secretario tercero de la indicada Sociedad, y como Vocales 6 individuos de la Junta directiva los Sres. D. Dionisio Prieto Castrillo, de 47 años, casado y propietario; D. Pedro Duran Cubero, de 55 años, casado y propietario; D. Cristóbal Lopez Cardoso, de 41 años, casado é industrial; D. Francisco Garabito Gonzalez, de 46 años, casado y alfarero; D. Antonio Garcia Choza, de 32 años, alarife; D. Juan Coronado Garcia, de 40 años, casado y obrero; D. Diego Gamero Prieto, de 32 años, casado, obrero; y como individuos de la antedicha Sociedad los Sres. D. Francisco Oliva Borrego, de 47 años, casado y propietario; D. Manuel Perez de Vera Palomo, de 40 años, casado y propietario; D. Francisco Garcia Cuevas, de 47 años, casado y obrero; D. Francisco Martinez Lepre, de 50 años, viudo y obrero; D. José Benitez Durán, de 53 años, casado y obrero; D. Juan Bermudez Olmedo, de 50 años, casado y obrero; D. Juan Garabito Alcántara, de 50 años, casado y obrero; D. Cristóbal Gomez Morilla, de 50 años, casado y obrero; D. José María Alcántara, de 29 años, casado y obrero; D. Francisco Marquez Labrador, de 50 años, viudo y obrero; D. Francisco Muñoz Caballos, de 60 años, casado y obrero; D. Antonio Rodriguez Luna, de 64 años, viudo y obrero; D. Fernando Sala Bellido, de 50 años, casado y obrero; D. Francisco Espinel Reina, de 50 años, casado y obrero; D. Andrés Carrion Sanchez, de 46 años, casado y tabernero; D. Francisco Leon Mateos, de 50 años, casado y obrero; D. Joaquin Gomez Mejia, de 40 años, casado y empleado; D. Antonio Carrasco Gutierrez, de 30 años, casado y empleado; D. Prudencio Hernandez Ortega, de 42 años, casado y obrero; D. Manuel Fuentes Pulido, de 38 años, casado, industrial; D. Ignacio Lopez Garcia, de 44 años, casado, obrero; D. Lorenzo Blanca Bermudez, de 45 años, casado, empleado; D. Miguel Gordillo Bazan, de 45 años, propietario; D. Francisco Osuna Gallardo, de 40 años, casado, industrial; D. Francisco Rufrañca Palomo, de 50 años, casado y empleado; D. Juan Ramirez Valentin, de 32 años, soltero, empleado; D. Francisco Nuñez Muñoz, casado, de 28 años, empleado; D. Juan Márquez Rodriguez, de 38 años, casado y empleado; D. Antonio Lopez Muñoz, de 37 años, casado y empleado; D. Juan Nuñez Luna, de 56 años, casado y empleado; D. Diego Ruiz Ortiz, casado, de 26 años, industrial; D. José Ruiz Ortiz, de 24 años, casado, industrial; D. Juan Mendoza Villalonga, de 70 años, viudo y propietario; D. José Sanchez Reciente y Torres, de 39 años, soltero, Abogado y propietario, todos vecinos de esta villa, de cuyos ejercicios y vecindad doy fé; y habiendo manifestado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, dijeron que conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y segun lo acordado en junta general de socios celebrada al efecto en 28 de

Agosto de 1870, se otorgó escritura de fundacion de esta Sociedad el dia 13 de Setiembre del mismo año ante mí y bajo el núm. 298 de órden; y hallándose presentes en el local al principio citado más de 300 individuos que expusieron ser socios de la repetida Sociedad y representantes de más de la mitad del capital social hoy existente; con asentimiento de todos el D. José Palomino Asencio, como Presidente, y los tres Sres. Secretarios citados, declararon solemnemente constituida la Sociedad titulada Amparo de las Familias, quienes por virtud de las facultades que le están conferidas me habian requerido para que levante acta con que poder hacerlo constar; y la firmarán conmigo los que saben hacerlo, y por los que no dos testigos presenciales, que lo fueron D. Luis Alvarez Valentin y D. Miguel de Soria y Merino, de esta vecindad, á los cuales y á los otorgantes doy fé de conocer. Enterados todos por mí el Notario del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura, lo renunciaron; y leida por mí en alta voz, de que doy fé, la aprobaron todos.—De su lectura resultó tener la enmienda siguiente: Enmendado=0=tres=vale.—Con lo que estuvieron conformes los otorgantes y testigos, de que doy fé.—Francisco Rufrañca.—Miguel Gordillo.—Lorenzo Blanca.—Dionisio Prieto.—Diego Nuñez Muñoz.—Juan Ramirez.—Francisco Nuñez.—Juan Márquez.—José Sanchez Reciente.—Diego Ruiz Diaz.—Manuel Perez de Vera.—José Ruiz.—Juan Mendoza y Villalonga.—Diego Ruiz Ortiz.—Juan Nuñez.—Pedro Durán.—Francisco Oliva.—Francisco Osuna.—Prudencio Hernandez.—Antonio Sena.—Ignacio Lopez.—Manuel Fuentes.—Pulido.—José María Llorca.—Francisco Espinel.—Antonio Garcia.—José Palomero.—Cristóbal Lopez.—Francisco Garabito.—Diego Gamero.—Juan Coronado.—Antonio Lopez.—José Hermosin.—Como testigo y por los que dijeron no saber firmar, Miguel de Soria.—Luis Alvarez.—Tiene un signo.—Licenciado Francisco Caballos, Notario.

Concuerda con su original que escrito en papel del sello 11 queda en mi registro corriente de instrumentos públicos, á que me remito, y á su margen anoté la data de esta primera copia y su papel que expido á instancia de D. José Palomino Asencio en un pliego del sello 5.º y dos del 11.º, que signo y firmo en la villa de Moron á 24 de Marzo de 1874.—Enmendado=de conocer=vale.—Hay una rúbrica.—Tiene un signo.—Licenciado Francisco Caballos, Notario.

Está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste pongo el presente con el V.º B.º del señor Presidente en Moron á 28 de Marzo de 1874.—Enmendado=v=ri=u=u=n=u=u=treinta=de=vale.—Testado=ofic=no vale.—Diego Nuñez Muñoz.—V.º B.º=El Presidente, José Palomino.

Sociedad española de Crédito Comercial. Claudio Coello, 15.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la compra de la casa núm. 46 de la calle de Serrano, el Consejo de administracion ha acordado se saque á subasta con las formalidades de costumbre el sábado 2 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local de las oficinas.

Madrid 25 de Abril de 1874.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1383—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m to 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 29,2. Idem mínima de id... 11,8. Diferencia... 17,4. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 17,4. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 38,4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 37,5. Diferencia... 19,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 1,1.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

- Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'75 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo. Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'71 á 0'75 la libra, y de 1'54 á 1'63 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'74 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo. Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'17 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 13'75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1'95 la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'33 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro. Trigo, de 14 á 16 pesetas la fanega, y de 25'34 á 28'96 el hectólitro. Cebada, de 7'87 á 8'50 pesetas la fanega, y de 14'24 á 15'39 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 124.—Carneros, 119.—Corderos, 824.—Ternezas, 22.—Cerdos, 9.—TOTAL, 4.098.

Su peso en libras... 76.506.—Idem en kilogramos... 35.189.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Arbitrios sobre carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Abril de 1874.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

Estado sanitario de Madrid.—Sin transiciones graduales hemos entrado en un tiempo caluroso bastante intenso: la temperatura llega á 26º y no baja de 9, predominando el viento S. E. y el O. S. O., con el cual suelen coincidir algunas tardes nubes que amenazan lluvia; pero que se desvanecen pronto. La columna barométrica oscila entre los 705 y 708 milímetros.

Entre las enfermedades reinantes, la viruela ha aumentado de un modo considerable, ofreciendo en algunos casos un carácter anómalo indefinible: las pulmonías no aumentan en número, pero adquieren una forma adinámica grave: siguen presentándose muchas fiebres catarrales y gástricas: las tifoideas continúan en el mismo grado y sin disminuir de gravedad: hay tambien derrames cerebrales y pulmonares; pero los reumas decrecen sensiblemente.

Las afecciones crónicas del aparato respiratorio han disminuido algun tanto de intensidad: las del circulatorio y nervioso no ostentan variacion notable en su marcha: siguen observándose muchos pelagrosos. (Siglo médico.)

Santos del dia.

San Anastasio, Papa; San Pedro Armengol, y Santo Toribio de Mogrovejo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—El sargento Lozano.—Por seguir á una mujer.

Teatro del Circo.—Bufos Ardentus.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—La Favorita.—¿Como el Duque?

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 144 de abono.—Turno 3.º impar.—El anzueto, por los Sras. Dansan y Alverá, y Sres. Catalina, Pastrana, Fernandez, Parreño y Leon. No mateis al Alcalde, por las Sras. Dansan y Bagá, y Sres. Fernandez, Pastrana, Romea (D. J.), Martinez y acompañamiento.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—Una aventura del Czar.—El camino de los enamorados.—El tio Tararira.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—La leyenda del diablo, por la Srta. Torrecilla, y Sras. Garcia, Solís y Torrecilla (E.), y Sres. Rodriguez, Rodriguez (A.), Cámara, Calvacho, Fraile, Bardo, Navarro, Olier y Paño.

Teatro de Romea.—A las ocho y media.—La colegiala.—Fausito.—Pablo y Virginia.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—El matrimonio secreto.—El maestro de baile.—Las hijas de Elena.—De gustos no hay nada escrito.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Enfermedades secretas.—Por verte el flaco.—La isla de las solteras.—El revés de la verdad.—La isla de las solteras.—Baile.—Cuadros vivos.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—El collar de esmeraldas.—Baile.—Los espíritus.